

Abogacía

Universidad Siglo 21



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

Clonación Humana: El derecho a la Unicidad.

Dana Sol Torres

*“Hay más cosas en el cielo y en la tierra, Horacio,
de las que sueña nuestra filosofía”*

William Shakespeare

Hamlet

Resumen

“Clonación Humana: Derecho a la Unicidad”

El presente trabajo tiene por objeto analizar los aspectos jurídicos relevantes del fenómeno de la clonación humana en el derecho nacional, comparado y el derecho internacional, estableciendo su incidencia en la plena vigencia de los derechos humanos, con la finalidad de indagar y resolver en qué medida es viable la creación de un nuevo derecho humano, el Derecho a la Unicidad.

Para arribar la temática se tomará en cuenta el significado, la relevancia, el fin y los efectos que le dan a la clonación humana los diversos grupos de interés.

Se estudiarán posiciones de diferentes sectores relacionadas con el tema. De esta manera, se desarrollarán los puntos de vista del sector científico, eclesiástico y jurídico.

Se dará especial importancia al área de los derechos humanos, ya que sobre ellos se alza la estructura de este trabajo. Se definirán los Derechos Humanos que se consideran plausibles de ser violentados por el fenómeno de la clonación humana, razonando de qué manera es posible esa conclusión.

La finalidad básica esperada en el presente trabajo es descifrar si es posible justificar un nuevo derecho humano basado en la probable violación de los mismos por parte de la clonación humana.

El derecho humano que es propuesto es el Derecho a la Unicidad, el cual nace como resguardo a la persona humana ante una posible violación de sus derechos, mediante la Clonación Humana.

El derecho a la unicidad se plantea como el defensor de la cualidad del ser humano de ser único, de ser irrepetible, de ser original. Se puede definir como aquel que garantiza al ser humano en su cualidad de ser único y diferente del resto de la población. Es justamente, el modo de preservar la diversidad humana y de establecerla como un derecho inherente a cada individuo.

Abstract

“Human Cloning: Right to Oneness.”

The present work is to analyze the relevant legal aspects of the phenomenon of human cloning in domestic law, comparative and international law, establishing its impact on the full enjoyment of human rights, in order to investigate and resolve to what extent feasibility of creating a new human right, the right to Oneness.

To reach the topic it will be taken into account the meaning, relevance, purpose and effects that give human cloning various stakeholders.

Positions will be studied from different sectors related to the topic. In this way, there will developed points of view in science, ecclesiastical and legal.

Emphasis will be given to the area of human rights as they rise on the structure of this work. Human Rights will be defined that are considered plausible to be violated by the phenomenon of human cloning, justifying how it is possible that conclusion.

The basic purpose expected in this work is to decipher whether it is possible to justify a new human right based on the probable violation thereof by human cloning.

The proposed human rights law to Oneness, which originates as a safeguard for the human person to a possible violation of their rights, through human cloning.

The right to uniqueness is posed as the defender of the quality of human beings to be unique, to be unique, being original. Can be defined as that which guarantees the human being in his quality of being unique and different from the rest of the population. It is precisely the way to preserve the human diversity and to establish it as a right inherent in every individual.

| | |
|--|---------|
| 3.5. Comunidad Eclesiástica..... | Pág. 37 |
| 3.6. Juristas..... | Pág. 39 |
| 4. Capítulo IV: Aspectos jurídicos. | |
| 4.1. Clonación humana. | |
| 4.1.1. Derecho internacional..... | Pág. 43 |
| 4.1.2. Derecho comparado..... | Pág. 48 |
| 4.1.3. La cuestión en el Derecho Nacional..... | Pág. 50 |
| 4.2. Derechos Humanos. | |
| 4.2.1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre..... | Pág. 51 |
| 4.2.2. La Declaración Universal de Derechos Humanos..... | Pág. 55 |
| 4.2.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos..... | Pág. 55 |
| 4.3. Aspectos relevantes..... | Pág. 56 |
| 5. Capítulo V: Derechos Humanos y Clonación Humana. | |
| 5.1. Bioética..... | Pág. 58 |
| 5.2. Derechos humanos susceptibles de violación..... | Pág. 60 |
| 5.2.1. Derecho a la Dignidad..... | Pág. 60 |
| 5.2.2. Derecho a la Filiación..... | Pág. 64 |
| 5.2.3. Derecho a la Identidad..... | Pág. 72 |
| 5.2.4. Derecho Genético..... | Pág. 73 |
| 5.3. Derecho a la Unicidad..... | Pág. 76 |
| 5.3.1. Conceptualización y Justificación..... | Pág. 76 |
| 5.3.2. Relación con los derechos existentes..... | Pág. 79 |
| 6. Capítulo VI: Conclusión | |
| | Pág. 80 |
| 7. Bibliografía..... | Pág. 85 |

1. Capítulo I:

Introducción

El presente capítulo es introductorio. En él se expondrán los aspectos generales sobre el tema a analizar, puntos básicos sin los cuales el arribo a la temática resultaría dificultoso o hasta tedioso.

Es por ello que el objeto buscado es que al finalizar el capítulo, se comprendan las ideas cardinales que guiaran el presente ensayo.

1.1. Marco Teórico

1.1.1. Tipo de estudio

Exploratorio: Siguiendo a Isabel Vázquez Hidalgo (2005) podemos hablar de un primer nivel de conocimiento científico que se logra mediante estudios del tipo exploratorio; el objeto de estos es formular un problema para posibilitar su investigación más precisa o el perfeccionamiento de la hipótesis; según Hidalgo, el objeto esencial es familiarizarse con un tema desconocido, novedoso o escasamente estudiado, lo toma como un punto de partida para estudios ulteriores de mayor profundidad.

El tema a abordar no cuenta con antecedentes en demasía. Sólo encontramos algunas directrices internacionales, doctrina no muy desarrollada y ningún fallo jurisprudencial en nuestro país, que puedan servir como referencia. Es por esta falta de antecedentes por la que este trabajo tiene un marcado tinte exploratorio. La clonación es un tema relativamente nuevo, sobre el cual la idea central será dirigida a descubrir y explorar.

Avance: Podemos citar varios documentos a nivel internacional. Todos ellos de carácter no vinculante. Son presentados como directrices, es decir, como requisitos mínimo a la hora de llevar a cabo clonaciones.

Enfoque: este trabajo será abordado desde un punto de vista jurídico. Tomaré como punto de partida los derechos humanos y éstos serán el velo bajo el cual las conductas podrán ser calificadas de violatorias o no a dichos derechos.

Alcance: la clonación es un hecho novedoso, no permite remontarse en el tiempo más allá de una o dos décadas. Con respecto al alcance futuro, es sabido que el tema abordado se encuentra dentro de una ciencia que permanentemente está avanzando y mutando. Una situación similar ocurre con el ámbito de los derechos humanos, el cual se encuentra en permanente evolución y en una expansión continua. Es por esto que la proyección pretendida para el trabajo es muy acotada en el tiempo, no más allá de 5 años en motivo de las razones expresadas precedentemente. En cuanto al nivel de análisis se expandirá a nivel internacional, comparado y nacional, pero buscando soluciones sólo en este último ámbito.

1.1.2. Estrategia metodológica:

Cualitativa: “En las investigaciones cualitativas se busca establecer la unidad entre la teoría y la práctica, para así construir una teoría que sea una guía para la acción que esté estrechamente ligada a la ciencia para la transformación social.

Cuando se usan teorías existentes, estas deben permitir generar ideas, hipótesis o directrices para orientar la investigación o sus explicaciones e interpretaciones.” Isabel Vázquez hidalgo (2005)

Si bien la clonación es un tema abordado fundamentalmente por las ciencias médicas, el presente trabajo se aparta de ese enfoque y con ello busca una visión dada por las ciencias sociales. Un punto de vista cualitativo que sea apto para descubrir el sentido de los instrumentos jurídicos que serán analizados, que permita profundizar en el tema y, de este modo, explorarlo acabadamente.

1.1.3. Tipo y mención de las fuentes principales a utilizar

Primarias: Con respecto a estas fuentes si bien encontramos fallos que aborden la temática tangencialmente, que serán tratados más adelante, no es posible encontrar fallo alguno que aborde la temática elegida como centro de la cuestión. La legislación existente a nivel internacional se limita a establecer ciertas directrices en el manejo de las nuevas tecnologías biológicas, pero de ningún modo son obligatorias; son simples recomendaciones para los estados partes. A nivel nacional no hay legislación; solo encontramos un decreto del año 1997, con regulación muy deficiente.

Secundarias: revistas especializadas, tanto de derecho como de biotecnología, de allí se extraerán artículos y opiniones de expertos sobre el tema.

Terciarias: No se usarán fuentes terciarias para la concreción del presente trabajo.

1.1.4. Técnicas de recolección de datos

Observación de datos o documentos (Revisión documental) Se recogerá información aportada por normativas internacionales y estudios científicos. Se agregarán a las fuentes legislaciones de diferentes países y documentación a nivel internacional.

También se utilizarán revistas especializadas sobre el tema, como fuentes secundarias.

1.1.5. Delimitación temporal/nivel de análisis del estudio

Con respecto a la delimitación temporal, debemos aclarar que es un tema muy novedoso. La documentación, acompañada de una importante discusión, comenzó recién después del primer experimento que se hizo conocido, esto es, en el año 1997.

Con respecto al ámbito temporal visto a futuro, es difícil delimitar el área de estudio, debido al avance constante de todo lo referente a la biotecnología.

En lo que respecta al nivel del análisis, citaremos documentación a nivel nacional e internacional, así como documentación del derecho comparado.

1.2. Aspectos generales.

El presente trabajo tiene por objeto analizar los aspectos jurídicos relevantes del fenómeno de la clonación humana en el derecho nacional, comparado y el derecho internacional, estableciendo su incidencia en la plena vigencia de los derechos humanos, con la finalidad de indagar y resolver en qué medida es viable la creación de un nuevo derecho humano, el Derecho a la Unicidad.

Para arribar a esta temática lo haremos tomando en cuenta el significado, la relevancia, el fin y los efectos que le dan a la clonación humana los diversos grupos de interés.

Tomaremos en cuenta la posición de diferentes sectores que consideramos se relacionan con el tema. De esta manera, se desarrollaran los puntos de vista del sector científico, eclesiástico y jurídico.

Daremos especial importancia al área de los derechos humanos, ya que sobre ellos se alza la estructura de este trabajo. Nos encargaremos de dar una definición genérica de ellos y después ocuparnos de conceptualizar a cada uno de ellos que consideramos puede llegar a ser violentado por el fenómeno de la clonación y de defender de qué manera se llega a esta conclusión.

Se hizo referencia que una de las finalidades básicas esperadas con el presente trabajo es descifrar si es posible justificar un nuevo derecho humano basado en la probable violación de los mismos por parte de la clonación humana.

El derecho humano que estamos proponiendo es el Derecho a la Unicidad, el cual nace como resguardo a la persona humana ante una posible violación de sus derechos, mediante la Clonación Humana.

El derecho a la unicidad se plantea como el defensor de la cualidad del ser humano de ser único, de ser irrepetible, de ser original. Si bien en lo que sigue del trabajo nos ocuparemos de brindar un encuadre más profundo y específico al novedoso derecho planteado, es preciso definirlo como aquel que garantiza al ser humano en su cualidad

de ser único y diferente del resto de la población. Es justamente, el modo de preservar al diversidad humana y de establecerla como un derecho inherente a cada individuo.

1.3. Definiciones

Nos parece de mucha importancia definir ciertos conceptos que al no ser corrientes, merecen que nos detengamos en ellos para brindar luz sobre ellos.

El vocablo clonación hace referencia al proceso por el que se consiguen copias idénticas de un organismo ya desarrollado, de forma asexual, se parte de un individuo ya desarrollado, porque la clonación responde a un interés por obtener copias de un determinado animal que nos interesa, y sólo cuando es adulto conocemos sus características.

Por otro lado, se trata de hacerlo de forma asexual. La reproducción sexual no nos permite obtener copias idénticas, ya que este tipo de reproducción por su misma naturaleza genera diversidad.¹

Según esta definición, se extrae que “clonar” puede ser considerado como aquella actividad orientada a obtener uno o varios individuos partiendo de una célula somática² o de un núcleo de otro individuo de modo tal que los individuos clonados resultan idénticos o casi idénticos al original.

Apartándonos del área de biología para adentrarnos en aquellos puntos clave de este trabajo, se presentaran temas como derechos humanos, dignidad humana, derecho a la filiación, derecho a la identidad, y de forma tangencial el derecho a la salud, a la vida.

¹ María Iraburu Conferencia pronunciada en Pamplona, el 29 de Agosto de 2006. en el Curso de actualización para profesorado "Ciencia, Razón y Fe" organizado por el Instituto Superior de Ciencias Religiosas de la Universidad de Navarra. Sitio Web: <http://www.unav.es/cryf/clonacion.html>, consultado el día 2 de Julio del 2012.

² Células somáticas: Constituyen la mayoría de las células de nuestro cuerpo. Contienen toda la información genética de un individuo, organizada en 23 pares de cromosomas, 23 procedentes de la madre (óvulo) y 23 del padre (espermatozoide) que se unieron en la fecundación. Se las denomina células diploide: 2n cromosomas, 2x23 cromosomas. Link http://www.embrios.org/celula/tipos_celula.htm, consultada el día 2 de Julio del 2012.

Si bien, como anticipábamos, todos estos términos serán definidos con mayor precisión en el proseguir del trabajo, conviene una primera aproximación genérica de que entendemos por derechos humanos.

Por derechos humanos entendemos aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana (Papacchini, 2003). Dicho así, podemos decir que los derechos humanos son cualidades inherentes a la persona solo por el hecho de ser tal, sin distinción de etnia, opiniones políticas, credo, sexo o nacionalidad, que tienden a proteger al individuo de vejaciones, trato denigrante o violencia contra su persona.

Partiendo de esta base a lo largo del trabajo analizaremos varios derechos humanos que consideramos pueden ser susceptibles de violación o de alteraciones en su plena vigencia al clonar un ser humano.

1.4. Antecedentes.

1.4.1. Antecedentes Legislativos.

No encontramos un desarrollo de forma acabada en el ámbito del derecho del tema analizado, existiendo lagunas y vacíos legales. En el ámbito del derecho argentino no encontramos legislación pertinente, que tome en cuenta el veloz avance de la ciencia en el último tiempo. A nivel internacional se nota una mayor abundancia y disponibilidad de respaldo normativo.

Se puede citar el Decreto 200/97, dictado el día 7 de Marzo del 1997 por el Presidente de la Nación con acuerdo General de Ministros como única normativa a nivel nacional. A través de sus cuatro artículos prohíbe terminantemente la clonación humana en toda la extensión de la República Argentina, basándose en “la función del Estado de garantizar la defensa de la dignidad de la persona humana, la preservación de su salud y la calidad de vida de los habitantes” (Dto. 200/97) y considerando dicha actividad como potencialmente propensa a dañar tal garantía, basándose en opiniones científicas y de diferentes credos.

A la vez, dicho decreto ordena al Ministerio de Salud y Acción Social realizar un proyecto de ley en un plazo no mayor a sesenta (sesenta) días. Cabe advertir que dicho proyecto nunca fue elaborado.

El Informe y Recomendaciones sobre Clonación Humana del Comité de Ética en la Ciencia y la Tecnología (CECTE) ³ aprobada el día 8 de Marzo del 2004. Este informe se redactó debido a un pedido de la Dirección de Relaciones Internacionales de la SeCyT ⁴ (originado en la Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores) de evaluación del *Proyecto de Convención Internacional para prohibir la clonación humana en todas sus formas*, preparado por Costa Rica. El CECTE consideró la solicitud y dio a conocer su posición, en la cual, mediante diferentes consideraciones diferenció la clonación entre **reproductiva** y **terapéutica**. La primera aconsejaba prohibirla basándose en los riesgos mismos que representaba y en cuanto a la segunda, debido a que considera que se trabaja con tejidos que aún no tienen calidad humana, la distingue de la clonación reproductiva y no recomienda su prohibición, siempre con reserva de lo que en el futuro pueda averiguarse.

A nivel internacional distinguimos varias recomendaciones y otra cantidad de normativas por parte de la UNESCO⁵ o de la UE⁶.

³El Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología (CECTE) fue creado en abril de 2001 mediante la Resolución 004/2001 de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva – hoy Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva- y su funcionamiento fue confirmado por las Resoluciones 031/2002 y 600/2004.

A diferencia de los comités de bioética difundidos en la Argentina desde hace varios años, el CECTE es el primero de este tipo con incumbencia nacional. <http://www.cecete.gov.ar/> Visto el 12 de Abril del 2012.

⁴ Por Resolución CS N°2/1986, la Universidad de Buenos Aires crea en el ámbito del Rectorado la Secretaría de Ciencia y Técnica, cuya misión, según el Anexo que acompaña la resolución, apunta a: “Asistir al Rector de la Universidad en todo lo vinculado con el diseño de la política de investigación científica y tecnológica. Debe promover los mecanismos necesarios para su fomento y ejecución, así como la coordinación de dicha política con la del conjunto del sistema nacional de investigación científica y tecnológica”. <http://www.uba.ar/secyt/index.php> Visto el 12 de Abril del 2012.

⁵ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El objetivo es promover, a través de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación, la colaboración entre las naciones, a fin de garantizar el respeto universal de la justicia, el imperio de la ley, los derechos humanos y las libertades fundamentales que la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión. www.unesco.org Visto el 12 de Abril de 2012.

⁶ Unión Europea; La Unión Europea (UE) es una organización formada por veinticinco países europeos que tiene como objetivo promover la paz y el bienestar de sus pueblos en un espacio sin fronteras

El Comité de Ética de la Organización del Genoma Humano definió en 1996 cuatro principios fundamentales que habrán de regir a las investigaciones genéticas: Reconoce que el genoma humano es parte de la herencia común de la humanidad; Adhiere a las normas internacionales dictadas en materia de derechos humanos; Acepta y sostiene la dignidad humana y la libertad; Respeto los valores, tradiciones, cultura e identidad de aquellos que están involucrados en la investigación.

A partir de estos principios, la HUGO⁷ afirma que no se debe intentar la producción de una copia genética mediante ciertas técnicas riesgosas, pero si se logra la tecnología apropiada, se puede apoyar el uso de estas prácticas para evitar enfermedades, siempre y cuando se tenga certeza de que estén causadas por un problema en el ADN mitocondrial. Se debe apoyar la investigación básica con ciertas técnicas de clonación, tanto en humanos como en animales, para el estudio de una gran variedad de problemas científicos. Se debe apoyar la investigación sobre el uso de tecnologías de clonación para producir células y tejidos particulares para trasplantes terapéuticos.

La HUGO acepta que ciertas investigaciones no incluidas en el clonado terapéutico, pero de beneficios indiscutibles y amplios para la humanidad, puedan requerir la creación de embriones con el fin de cultivar células troncales.

Así mismo, a nivel internacional se encuentra la UNESCO. Entre sus declaraciones referentes al tema, encontramos la *Declaración Universal sobre el Genoma y los Derechos Humanos*, dictada en París, el 11 de Noviembre del 1997 por la cual se proclaman principios que rigen la dignidad humana y el genoma humano; derecho de las personas interesadas; investigaciones sobre el genoma humano; condiciones del ejercicio de la actividad científica, etc.

La dictaminada en Marzo de 1999, denominada *Declaración Sobre Clonación*. En la cual reconoce al genoma humano como patrimonio común de la humanidad y a la vez unifica criterios, utilizando el termino clonación en sentido general para referirse a la producción de copias genéticas de los organismos individuales o células sin

⁷ Human Genome Organization. <http://www.hugo-international.org/> (Visto el 12 de Abril del 2012). La Organización del Genoma Humano (HUGO) nació a finales de abril de 1988.

reproducción sexual, consiste en una serie de técnicas diferentes, incluyendo la división de embriones, la transferencia nuclear de células somáticas en un ovulo enucleado, y desarrollo de líneas celulares, que se deriven de una célula somática, en cultivos celulares.

Otra declaración relacionada al tema es *La Declaración sobre Patentamiento de Secuencias de ADN-HUGO*, que se dictamina en el abril del año 2000 en respuesta a una directiva europea de biotecnología

En el ámbito de la Unión Europea, encontramos intentos de dar fin a la laguna sobre clonación. Así encontramos el *Protocolo al Convenio de Derechos Humanos y Biomedicina, sobre la prohibición de Clonar Seres Humanos* y recomendaciones sobre *Clonación de Seres Humanos*.

Para citar algunos ejemplos de regulación extranjera:

Francia: el 20 de junio de 2001 se presentó un proyecto de ley al Consejo de Ministros por el que se modificaba una ley previa que penalizaba la experimentación basada en embriones humanos. Este proyecto fue aprobado por el parlamento Francés en el 2004⁸. La nueva ley prohíbe la clonación reproductiva que tiene por objetivo la reproducción de los seres humanos genéticamente idénticos, la reglamentación crea el delito de "crimen contra la especie humana" que castigaría a los que practicasen la clonación de seres humanos. Recientemente se aprobó la ley de Bioética, para asegurar la adaptación de la legislación a la evolución de la ciencia.⁹

Dinamarca no es legal utilizar embriones humanos para producir células madre su legislación prohíbe la clonación reproductiva. La Ley No. 503/1992 señala que la

⁸ <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/98025.aprueban-ley-contra-clonacion-en-francia.html>
Visto el 12 de Abril del 2012.

⁹ <http://www.gouvernement.fr/gouvernement/la-revision-de-la-loi-sur-la-bioethique-est-achevee>.
Página oficial del gobierno francés. Visto el 13 de Abril del 2012.

investigación conducente a clonación y producción de individuos genéticamente idénticos está prohibida, al igual que la técnica de transferencia de núcleo.¹⁰

Finlandia: está prohibido crear embriones meramente para fines de investigación. Pero aquellos que resten de los tratamientos de fecundación pueden ser utilizados para la investigación siempre que haya un consentimiento por escrito de los donantes.¹¹

Portugal: En el decreto 135/ VII de 1997 se prohíbe “la creación o utilización de embriones para fines de investigación o experimentación científica”, sólo se acepta cuando beneficia al embrión. En este mismo texto también se prohíbe la “creación o utilización de embriones para fines de investigación o experiencia científica”.¹²

Mediante el decreto N° 1 / 2001, de 03 de enero 2001¹³ ratifica La Convención para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina¹⁴.

1.4.2. Antecedentes Doctrinarios

En el ámbito doctrinario el ambiente se desarrolla por posiciones fuertes.

¹⁰ <http://www.lexjuris.com/revistaponce/volumenes/vol-41-1/Clonacion%20humana.htm> (Visto el 12 de Abril del 2012) Revista de Derecho Puertorriqueño.

¹¹ <http://www.elmundo.es/elmundosalud/2003/07/25/biociencia/1059128677.html> (Visto el 11 de Abril del 2012) Dirección web del periódico digital, además de la edición en línea del diario español *El Mundo*. Es una de las páginas web líderes en información en castellano.

¹² http://www.bionetonline.org/castellano/content/sc_leg2.htm (Visto el 14 de Abril del 2012) Esta web ha sido creada por ocho Museos y Centros de Ciencia Europeos con el apoyo de la UE, brinda información sobre los últimos descubrimientos de la ciencia de la vida.

¹³ <http://diario.vlex.pt/vid/decreto-janeiro-33227809> (Visto el 12 de Abril del 2012) VLEX es la principal editorial jurídica en Internet. Provee de información jurídica a profesionales del derecho, empresarios y administradores.

¹⁴ http://www.isciii.es/htdocs/centros/enfermedadesraras/pdf/er_oviedo.pdf, (Visto el 14 de Abril del 2012) Instituto San Carlos III, Es un organismo público de investigación y de apoyo científico español que tiene la responsabilidad de fomentar la investigación en biomedicina y ciencias de la salud.

Cada una perteneciente a diferentes sectores de la sociedad. Si bien nos interesan las posiciones jurídicas, previamente analizaremos los principales puntos de vista de sectores que se ven afectados por la clonación. Esto es la iglesia y la comunidad científica.

Por una parte encontramos la mirada eclesial, en la cual encuadran todos aquellos seguidores y adeptos a la fe cristiana, determinada por las siguientes palabras “El verdadero humanismo no puede admitir nunca métodos y experimentos que constituyen amenazas programadas de manera científica y sistemática contra la vida humana” Pronunciadas el 28 de Noviembre de 2001 por Juan Pablo II¹⁵, que posicionan a la Iglesia en contra de cualquier tipo de clonación. Entre los adeptos de esta postura podemos citar, por ejemplo al monseñor Cozzoli Mauro, profesor de Teología Moral de la Pontificia Universidad Lateranense, quien enfatiza que el embrión es un individuo y que la clonación es una práctica moralmente censurable¹⁶. (Colozzi)

En la otra vereda encontramos a la comunidad científica que distingue entre clonación terapéutica y clonación reproductiva; la mayoría le otorga la luz verde a la primera, subordinando la segunda a mayores avances tecnológicos. En minoría podemos citar al Dr. Panayiotis Zavos.¹⁷, quien aprueba inclusive la clonación con fines reproductivos.

Pasando a la esfera jurídica y en el ámbito nacional, encontramos a Santiago Gabriel Calise¹⁸ (2007) quien hace referencia, entre otros puntos, a la reacción doctrinaria que provocó el mentado decreto de 200/97, al respecto destaca que la doctrina es bastante crítica, algunos hablan de una decisión apresurada (Messina 1998), otros dicen abiertamente que el Ejecutivo se excedió en sus facultades constitucionales

¹⁵ Publicado en www.corazones.org (Visto el 12 de Abril del 2012) Esta página fue realizada por un instituto religioso diocesano, fundado en 1990 por Madre Adela Galindo, en la Arquidiócesis de Miami, Fla. USA.

¹⁶ Publicado en <http://www.es.catholic.net/abogadoscatolicos/449/946/articulo.php?id=35989>, visto el día 3 de Julio del 2012.

¹⁷ <http://www.zavos.org/zavosportal/index.php> Visto el 11 de Abril del 2012. El Dr. Zavos y su equipo son líderes en el campo de la reproducción humana.

¹⁸ Licenciado en Sociología por la UBA y Magíster en Sociología de la Cultura y Análisis Cultural por IDAES-UNSAM.

(Andorno 1998). Llegándose a sostener que la legalidad es discutible (Belliscio, 1999). Por último, también se señaló que este decreto, tomado al pie de la letra, impediría, por ejemplo, la elaboración de insulina humana o la elaboración de algunas vacunas (Kemelmajer de Carlucci 2001).

1.4.3. Jurisprudencia

En relación al tema abordado en este apartado es preciso aclarar que es condición *sine qua non* para que los jueces tomen conocimiento y decidan sobre alguna causa, cualquiera sea su rubro, un caso previo, es decir, que la constatación fáctica o un indicio probable de la situación que funciona a modo de fuente no sea mera suposición, hipótesis o que este referida a alguna eventualidad. Necesita perjuicio actual, susceptible de constatarse, tanto al daño como a los damnificados, y, como ya dijimos, su verificación en la realidad.

Vale aclarar que al día de la fecha no se han dictaminado por parte de la comunidad científica ningún comunicado oficial que informe de la concreción de la practica abordada, en seres humanos.

Por lo tanto, deviene imposible, en base a lo expuesto, traer a colación algún fallo que involucre a la clonación humana como tema central.

Es por eso en esta esfera del trabajo nos queda en blanco debido a la falta de experimentación oficial de la técnica estudiada.

1.5. Derechos Humanos.

Ahora se explorará someramente el ámbito de los derechos humanos.

La información disponible sobre esta materia es demasiado extensa y resultaría imposible condensarla en su totalidad por este trabajo. Por este motivo y en aras de dotar de mayor especificidad al trabajo, analizaremos documentos relacionados con algunos derechos humanos que consideramos violentados por la clonación (como son el

derecho a la filiación, a la identidad y a la dignidad entre otros.) y aquellos que nos puedan ayudar a definir y encuadrar al derecho a la unicidad.

En un primer momento, resulta imprescindible darle una mirada general sobre los tratados sobre derechos humanos comprendidos en el Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional. Como sabemos, estos tratados cuentan con jerarquía constitucional, lo que significa que son ley suprema para nuestro país, por encima de cualquier normativa municipal, provincial o nacional.

Específicamente, debemos considerar: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos tratados incluidos dentro del Art. mencionado, imprescindibles para analizar este tema.

El derecho a la filiación comprende el vínculo jurídico que existe entre los sujetos llamados ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grados; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras (Gandulfo, 2006).

El derecho a la identidad puede ser definido como un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad¹⁹.

Derecho a la dignidad es aquel principio moral por el cual la persona no debe ser tratada nunca como medio, sino como fin (Enciclopedia Audiovisual Clarín 1999).²⁰

Estos son los derechos que le dan base al pretendido nuevo derecho a la unicidad, el vocablo surge debido a que nos pareció el modo más adecuado de nombrarlo. Esta elección se basa únicamente en una apreciación personal, si consultamos el Diccionario de la Real Academia Española, encontramos como definición “cualidad de ser único”, esto es el carácter de ser único de una persona, como lo que intenta proteger este nuevo derecho es esa cualidad, nos pareció más que atinado el termino. Hace referencia a la facultad, el derecho o la potestad de ser único.

¹⁹ <http://www.educ.ar/educar/derecho-a-la-identidad.html> (Consultado el día 9 de Abril de 2012) el portal educativo del Estado argentino.

²⁰ Enciclopedias Audiovisuales S.A. Clarín, 1999. Tomo 8, “Dignidad”.

La unicidad es la cualidad de ser único, por lo tanto el derecho hace referencia a esa característica innata de los humanos de ser únicos e irrepetibles.

Se partirá desde la mentada normativa nacional y de los derechos comentados para poder fundamentar de un modo más completo el derecho a la unicidad.

En este primer capítulo nos ocupamos de darle un encuadre concreto al trabajo. Se ubicó en el marco teórico las expectativas de espacio y tiempo, la finalidad exploratoria del mismo, así como la estrategia metodología que se usará.

A la vez, nos encargamos de brindar una pequeña referencia sobre la clonación humana, su historia, antecedentes, citamos las fuentes a utilizar y definir en modo sucinto los conceptos más relevantes de la temática.

Al fin, nos ocupamos de ofrecer, de modo muy sencillo, una introducción sobre la temática en cuanto a los Derechos Humanos. Debido a que es una parte importante del presente trabajo, nos razonable, presentarla en el capítulo introductorio.

2. Capítulo II:

Clonación Humana

Este capítulo tiene por objetivo dar a conocer las principales diferencias entre la clonación reproductiva y la clonación terapéutica. Si bien, no se ahondará mucho en el tema, por no ser un trabajo de ciencias naturales, se darán las herramientas básicas, para poder diferenciarlas.

2.1. Presentación del tema

La clonación humana tiene un comienzo relativamente cercano. Los avances de la ciencia permitieron abrir el mundo de la clonación hace escasas décadas.

El primer clon dado a conocer fue una rana, en el año 1952, llevado adelante por un grupo de científicos de la Universidad de Pennsylvania.

El próximo antecedente se encuentra recién en la década del 90.

Debido al gran avance en un periodo de tiempo relativamente pequeño, al derecho le costó adaptarse a la vertiginosa evolución científica. Las normativas dictadas al efecto rara vez se adelantaban a algún suceso. Se puede decir que las regulaciones emitidas fueron quedando obsoletas ante los avances científicos.

En la actualidad se cuenta con muchos documentos internacionales que buscan, de algún modo u otro, uniformidad sobre todo en lo referente a la forma de tratar a los embriones, buscando así, que se preserve su dignidad intrínseca por el simple hecho su naturaleza humana, todos ellos facultativos.²¹

En el derecho comparado encontramos discrepancias en cuanto a la regulación que proporcionan al tema.

²¹ La Declaración Universal sobre Genoma y Derechos Humanos de 1997; El Protocolo al Convenio de Derechos Humanos y Bioética, sobre la prohibición de Clonar Seres Humanos de 1997; Declaración sobre Clonación de 1999; Informe y Recomendaciones sobre Clonación Humana de 2003.

En el ámbito nacional, como se anticipó, notamos la inexistencia de regulación legal alguna, la cual es necesaria para lograr cubrir las consecuencias que pueden derivar de su realización, así como los pasos para llevar a cabo el procedimiento. Debido a que es una actividad de la cual no es ajena la República Argentina al no estar regulada genera situaciones de incertidumbre tanto actuales como potenciales, en el caso de eventuales perjuicios y la necesidad de resarcimiento.

2.2. Mecanismo de la Clonación.

Por todo lo expuesto anteriormente, sabemos que la clonación es el proceso de producción de clones, por el cual sin la unión de dos células sexuales se obtienen seres idénticos genéticamente.

Cuando hablamos de clonación humana, el objeto del proceso serán células provenientes de seres humanos.

La clonación se realiza mediante un procedimiento complejo y preciso, su realización es posible solamente en ambientes adaptados a tal efecto, como laboratorios, ya que se debe contar con instrumentos y maquinaria científica avanzada y muy especializada.

La técnica que se lleva a cabo para la clonación difiere según se trate de la clonación con fines reproductivos o con fines terapéuticos (este tema se abordara en profundidad en el siguiente punto). En los primeros pasos no hay distinción alguna, luego es el fin perseguido el que define que procedimiento se llevara a cabo para lograr el fin buscado, el clon.

La técnica utilizada para lograr el primer clon exitoso enmarcado en el contexto histórico, Dolly, por Ian Wilmut y sus colaboradores del Instituto Roslin en Edimburgo, puede resumirse en los siguientes pasos:

En un primer momento se toma una célula somática del individuo, objeto de la clonación.

Luego se busca un ovulo no fertilizado, se le extrae el núcleo y descarta.

Como tercer paso, se combinan el citoplasma y el núcleo de la célula somática. Esta última posee toda la herencia genética del dador (madre/padre) es por esto que el clon será un réplica exacta al dador.

Realizados estos pasos previos, se aplica una mínima corriente eléctrica para crear la sensación de fecundación en la célula y así comience a dividirse como lo haría al ser fertilizada por un espermatozoide.

Estas células unidas, o fecundadas, se multiplican por acción de la descarga eléctrica, en un tubo de ensayo.

Una vez llegado el momento en el cual se desarrolló lo suficiente, a criterio del equipo de investigación, se implanta el embrión en el útero de la oveja nodriza, la cual fue hormonizada previamente, es decir, preparada mediante hormonas para poder recibir al embrión y proveer su desarrollo.

Una vez en el útero de la oveja nodriza, el embrión se desarrolla y al cabo del tiempo de gestación nace el clon.²²

Este mismo procedimiento es el que se aplicaría a los humanos que quieran ser clonados.

Si bien fueron varias las noticias sobre equipos de investigación que declaraba haber conseguido embriones humanos mediante este mecanismo; en forma oficial, no se conoce ningún caso en el cual se haya superado el paso de la falsa fecundación mediante impulsos eléctricos.

Estos procedimientos se siguen en caso que se busque la clonación reproductiva.

Si se está intentando realizar la clonación terapéutica, los pasos se modifican.

Para entender el cambio de instrucciones ayuda recordar los fines de la clonación terapéutica, que van dirigidos a la obtención de tejidos para trasplantarlos a personas adultas.

La clonación terapéutica implica la destrucción del embrión clonado una vez conseguido, del que se extraen las células de la masa celular interna por ser fuentes de los tejidos para trasplante.²³

²² El resumen fue hecho en base a lo expuesto por la página Oficial de la Universidad de Granada. <http://www.ugr.es/~eianez/Biotecnologia/Clonacion.html> Consultado el 29 de Marzo del 2012.

2.3. Terapéutica.

2.3.1. Aspectos generales.

La clonación terapéutica es un tipo de clonación. Se divide de la clonación reproductiva únicamente por los fines perseguidos.

En tanto la primera incluye la clonación de órganos y tejidos usados generalmente para el trasplante de órganos dañados por otros en buenas condiciones, la segunda busca la reproducción del organismo mediante la copia de su genoma y la finalidad terapéutica.

Una característica fundamental de este tipo de clonación es, entre otras cosas, que no es necesaria la implantación en el útero de una madre de alquiler de los embriones, ya que el desarrollo se podría realizar in Vitro.

Mediante esta práctica resultara imposible desarrollar órganos completos como el hígado o el páncreas. Junto a estas limitaciones técnicas están las éticas, ya que también aquí se utilizan embriones humanos que hay que sacrificar para que otros humanos puedan mejorar sus dolencias. (Luis María Gonzalo Sanz, 2005).

En resumen, las investigaciones en torno a la clonación terapéutica humana están destinadas principalmente a conseguir tejidos para trasplantar a personas que presenten patologías en algún órgano.

Son grandes los beneficios que estos experimentos pueden acarrear, sobre todo en el ámbito medicinal, ya que sería posible encontrar curación a muchas enfermedades hasta ahora incurables, como por ejemplo el Parkinson.

La gran barrera a conseguir este tipo de resultados es la cuestión ética, ya que la clonación terapéutica implica la destrucción posterior del embrión clonado del que se

²³ http://www.embrios.org/clonacion/fin_terapeutico.htm (Consultado el 2 de Abril del 2012) un sitio web realizado por especialistas en el tema, Joaquín de Ojeda Licenciado en Medicina y Cirugía Especialista en Neurología Hospital la Paz. Universidad Autónoma de Madrid; José Gabriel Erdozain Licenciado en Medicina y Cirugía Especialista en Medicina Interna Hospital de Cruces. Barakaldo. Bilbao; Álvaro Ruiz Zambrana Dto. Epidemiología, Medicina Preventiva y Salud Pública Facultad de Medicina. Universidad de Navarra; Luis Gaytan de Ayala Abogado San Pablo University. Madrid.

han extraído las células de la Masa Celular Interna²⁴, fuente de los tejidos para trasplante.

2.3.2. Utilidad de la técnica.

Con el hallazgo del cromosoma humano nace, definitivamente, la Medicina del Siglo XXI.

Algunos de los beneficios que se pueden citar en el área de la salud son citados por Noelia García Noguera (2002), abogada especialista en derecho nuevas tecnologías aspectos legales de la biotecnología.

Cáncer: Existe un conocimiento bastante profundo del mecanismo de acción de toda una serie de genes implicados en el cáncer, sin embargo aún no se ha encontrado la solución al mismo, pero se prevé que se alcance pronto.

Farmacogenética: La medicina del futuro será aquella que, en primer lugar, sea capaz de prevenir la aparición de enfermedades y que, en caso contrario, permita un tratamiento individualizado. La farmacogenómica es una nueva disciplina que estudia la relación entre las diferencias genéticas individuales y los efectos de los fármacos, debido a que los seres humanos no responden igual a ellos. Conociendo las características particulares de cada uno se podrá determinar si los productos disponibles son adecuados, y en caso de no serlo, desarrollar terapias específicas para cada trastorno.

De esta manera las compañías farmacéuticas pueden seleccionar sólo a aquellas poblaciones que se puedan beneficiar del tratamiento, evitando así exponer a los pacientes a un fármaco que no le van a ser eficaces y que pueden provocarles alguna reacción adversa.

²⁴ Conjunto de células que se encuentran en el interior del blastocito. Estas células dan lugar al disco embrionario y finalmente al embrión

Predicción: Muchas de las 4.000 enfermedades hereditarias conocidas podrán ser detectadas a tiempo mediante un test de ADN, lo que facilitará la curación definitiva antes, incluso, de que se produzcan los primeros síntomas.

Niños a la carta: Será posible hacer que los hijos nazcan con las características al gusto de los padres, aportándole al bebé los genes que determinan el tono del pelo, la estatura, el color de los ojos, etc.

Revolución en la psiquiatría y la psicología: Aunque no existe un único gen que determine un tipo de comportamiento humano, el conocimiento del genoma humano va a ayudar en esta labor.

La única traba al desarrollo de esta tecnología es, como ya se dijo, la cuestión ética. El hecho que se creen embriones, para luego destruirlos, solo con el fin de extraerles una mínima parte necesaria, es una cuestión bastante delicada y escandaliza a muchos, sobre todo a los más conservadores.

2.4. Reproductiva.

2.4.1. Aspectos generales.

La clonación reproductiva tiene como fin la obtención de individuos genéticamente iguales a otros. Este tipo de clonación ya se experimentó con éxito en diversos mamíferos.

La reproducción de humanos mediante la clonación de los mismos genero un fuerte rechazo por parte de los sectores más conservadores. Sólo algunos científicos como, Dr. Zavos en Estados Unidos y el Dr. Antinori en Italia, se han mostrado partidarios de obtener seres humanos adultos por clonación.

La clonación reproductiva implica, por un lado, la transferencia de un núcleo de una célula de una persona a un óvulo enucleado para dar como resultado lo que podríamos denominar como “embrión sintético” para diferenciarlo de aquél producido por fecundación de un óvulo por un espermatozoide; y, por otro lado, implica la implantación de este embrión sintético en el útero de la mujer a los efectos de completar la gestación y llegar al nacimiento de un nuevo individuo.

Este procedimiento, según lo que se desarrollará en capítulos subsiguientes sobre documentos internacionales, ha sido unánimemente prohibido en seres humanos a nivel internacional, fundamentalmente debido al hecho de que, en las condiciones actuales, las experiencias con animales han demostrado una alta incidencia de alteraciones en el desarrollo fetal, (este punto se verá con mayor detenimiento en el capítulo IV, de documentos jurídicos).

La ciencia no está lista todavía para soportar una clonación de estas características sin dejar decenas de embriones, aquellos que “no lo lograron”, que posibilitaron la obtención de un clon.

2.4.2. Utilidad de la técnica.

La clonación reproductiva es llevada a cabo con la intención expresa de crear otro individuo. Este organismo pasará a ser el duplicado genético exacto de un ser humano que existe en la actualidad o de uno que haya existido en el pasado.

Esta práctica únicamente ha sido utilizada para fines investigativos, no obstante, sus futuras implicancias están tomando cada vez mayor auge y están siendo cada vez más asombrosas. La clonación reproductiva puede ser efectivamente utilizada para volver a poblar especies en peligro de extinción o para poder criar más fácilmente a cierta clase de animales. Los usos de la clonación reproductiva también podrían incluir la producción de organismos que posean características específicas, tales como: animales producidos mediante el uso de drogas, o animales genéticamente "únicos".

En lo referente a la clonación humana sólo es tentativo el listado de las posibilidades que puede llegar a acarrear este fenómeno, ya que no se cuenta con la experiencia de un ser humano clonado para poder tener referencias prácticas.²⁵

²⁵ Esta información fue sustraída de http://www.embrios.org/clonacion/fin_reproductivo.htm el día 2 de Julio del 2012.

2.5. Consideraciones finales.

El objeto de éste capítulo fue manifestar las diferencias más relevantes entre la clonación terapéutica y la clonación reproductiva, tanto en su importancia para la comunidad, su mecanismo y las posibilidades que ofrece cada una.

Esta distinción será utilizada, junto con otras herramientas que se analizarán en los capítulos subsiguientes, en el presente Trabajo de Graduación Final para sostener el objeto del mismo: El Derecho a la Unicidad.

3. Capítulo III

Posturas Doctrinarias con respecto a la Clonación.

El objeto del presente capítulo será el de realizar un breve desarrollo de las posturas más relevantes en torno a la clonación humana.

Con el fin de lograr el objetivo, dividiremos las posturas en diferentes apartados.

3.1. Comunidad Científica

Nuestro objetivo aquí es elaborar un modesto texto en el cual se pueda distinguir claramente cuál es la postura de la Comunidad Científica y cuales sus fundamentos.

En primer lugar, debemos aclarar que con el vocablo *comunidad científica* estamos haciendo referencia a quienes practican una especialidad científica (Kuhn 1971). Para este trabajo será considerado integrante de la comunidad científica todo aquel profesional cuya especialidad sea la clonación humana.

Esta postura distingue entre clonación terapéutica y clonación reproductiva; la mayoría le otorga la luz verde a la primera, subordinando la segunda a mayores avances tecnológicos. En minoría se encuentran aquellos que aprueban incluso la clonación con fines reproductivos, siendo un claro expositor de esta postura es Dr. Panayiotis Zavos.²⁶

Esta divergencia en pensamientos es la que nos obliga a dividir a la comunidad científica en dos ramas diferentes, una conservadora y la otra no tan moderada.

²⁶ <http://www.zavos.org/zavosportal/index.php> Consultado el 12 de Abril del 2012. El Dr. Zavos y su equipo son líderes en el campo de la reproducción humana.

3.1.1. Posición Conservadora.

Encuadra en esta postura aquellos que opinan que la clonación de tipo terapéutico podría realizarse, tomando como norte y valorando sobre todas las cosas la posibilidad de experimentar con células madre.

Priorizan sobre otras cuestiones los eventuales beneficios que pueda traer el manejo de células madre, como encontrar cura de enfermedades supuestamente incurables, mejor nivel de vida para las personas, entre otros aspectos que los partidarios de esta postura pretenden conseguir.

Pero se toma como posición conservadora debido a que, si bien permiten la clonación terapéutica, no hacen lo propio con la reproductiva, es decir, le cierran toda posibilidad de realización.

Entre otros fundamentos encontramos “La clonación humana muestra como propósito el mejoramiento del hombre y de su calidad de vida. La clonación puede significar olvidarse de enfermedades y patologías que aquejan al hombre, llevando al cuerpo humano a su mayor perfección, genéticamente hablando.” (Savater 1988), donde se expresa claramente como única intención al realizar esta práctica el mejoramiento de la vida del ser humano. Abordaremos este tema con mayor detenimiento al estudiar la postura nacional.

Basándonos en esta línea de pensamiento, llegamos a la conclusión que al permitir la clonación terapéutica y prohibir la reproductiva lo hacen con un argumento principal: el fin de la lucha contra las enfermedades. Especulan con las posibilidades que traerá experimentar con células madres y alegan con ello todos sus fundamentos.

3.1.2. Posición Extrema

Esta postura es la que admite como viable tanto la clonación terapéutica como la clonación reproductiva.

Lo más criticado de esta postura es el hecho de aceptar la realización de un individuo idéntico a otro. Ante estos reproches, Thomas Murray, bioético de la

Case Western University de Cleveland, defendía su punto de vista con la siguiente aclaración: “Debemos aclarar que cuando decimos dotación genética, nos referimos solo a la dotación genética. La clonación no supone, por mucho que nos empeñemos obtener individuos física, genética e intelectualmente idénticos. Nuestros genes no son más que el nivel de base, nuestra personalidad es el producto de nuestra experiencia en la vida.

Representaremos a esta posición con el pensamiento del Dr. Panayiotis Zavos, quien se postula con un punto de vista típicamente extremo.

El Dr. Zavos afirma, contra las críticas, que el mandato bíblico de “no mataras” no puede extenderse a un hipotético mandato de “no clonaras”, y que la biblia no especifica cómo deben reproducirse los seres humanos. El argumenta que cualquier forma de reproducción asistida es igual de antinatural, haciendo referencia a otras técnicas actualmente utilizadas como la fertilización in vitro.

La clonación puede ayudar, según Zavos, a un pequeño porcentaje de parejas sin posibilidad de tener hijos, descendencia biológicos, si se han agotado los métodos restantes de reproducción asistida. Defiende esta posición postulando el derecho que debería tener todo el mundo a tener un hijo. Añade que las personas tienen derechos a no ser clonado si la clonación va en contra a sus éticas. (Zavos, 2001).

Ante las fuertes críticas por parte de la iglesia, Valenzuela responde con un curioso silogismo: “Las religiones semíticas basadas en el Pentateuco aceptan que «vio Dios que era bueno» (todo lo creado). Para ellas el «mal óntico» no existe, pues «TODO» o es Dios o es su creación, que es buena. El mal proviene de criaturas con «libertad» o «autonomía» para seguir o no el plan divino. Como la reproducción asexual existió antes que el ser humano, debemos concluir que es buena ya que así la vio Dios, según esas religiones. (Valenzuela, 2001).

Otros de los argumentos utilizados por Valenzuela para justificar la clonación con fines reproductivos, es como herramienta para tratar la infertilidad y la preservación de la especie en caso de peligro de extinción. A

las parejas que no pueden tener hijos por, se les ofrece esta forma de obtenerlos. En esto, el análisis ético es igual para todos los métodos. Otra circunstancia ética médica grave es que la reproducción asistida por fertilización in vitro no soluciona causalmente la infertilidad, es una «intervención sintomática» que usa a una persona y no contribuye a conocer sus causas. Si estas causas son genéticas, la reproducción asistida disemina los genes de infertilidad en la población y el equipo que la realiza no se responsabiliza públicamente. La asignación de bondad o maldad de estas acciones y de sus consecuencias dependen del marco ideológico-religioso (fe) que se tenga. La ética filosófica que depende de la racionalidad no puede asignar bondad o maldad a estos elementos, por lo que es impotente”. (Valenzuela, 2003).

Lo relevante de esta posición es que se centra fundamentalmente en los beneficios que puede traer el clonar a una persona, pero al momento de hablar de los perjuicios, se compara a la práctica con otras técnicas similares, sin manifestar su postura acerca de la grave violación a varios tratados internacionales (como se verá en el capítulo 4) ni a los derechos que serían violentados en caso de realizarse tal práctica, tema que abordaremos en el capítulo 5.

3.1.3. Posición destacada.

En este apartado se analizará brevemente la posición del Dr. Urruela Mora (2008). Debido a la claridad de sus exposiciones y a su particular punto de vista, nos pareció interesante dedicar esta sección para expresar los puntos más significativos.

En el año 2008 se estaba planeando en España una reforma penal. Uno de los objetivos secundarios perseguidos era encuadrar qué se entendía por clonación, por manipulación genética, y demás conceptos asimilables. Uno de los primarios, consensuar si todas estas prácticas que hasta esa fecha se daban en la periferia de la legalidad, configuraban algún tipo penal o quedaban excluidos del derecho penal. Se intentaba divisar, en caso detectarse inferencia por parte

de la Clonación Humana en los Derechos Humanos, cuál era el bien jurídico violado por la clonación y todas las prácticas relacionadas, si estas eran de una entidad suficiente para que el Estado mismo salga a apaciguar aguas con su arma más represiva: el derecho penal.

El Doctor Asier Urruela Mora (2008) fuerte expositor en la doctrina española, participó de este debate al publicar en la Revista de Derecho Penal un artículo denominado “La clonación humana ante la reforma penal y administrativa en España”. En él, entre otros puntos, dio desarrollo a las posturas a favor y en contra de la clonación humana. De este modo, al exponer las contras de la clonación reproductiva, expresó lo siguiente:

“La posición frontal a la clonación reproductiva, plasmada en textos normativos en la esfera supranacional e interna —fundamentalmente penal— de los distintos estados, puede fundarse en una serie de argumentos de carácter ético, por un lado, y técnico —relacionados con la falta de seguridad del procedimiento empleado—, por otro.

1) Comenzando por las dificultades técnicas mencionadas, Nombela²⁷ señala los importantes problemas para la obtención de embriones por transferencia nuclear, no habiéndose logrado hasta el momento la gestación del organismo clónico de ningún primate (ni, por supuesto, que se conozca, de ningún ser humano) cuando se utiliza para la transferencia el núcleo de células diferenciadas del adulto. Ello no implica considerar que la clonación verdadera resulte técnicamente imposible en adultos humanos, pero sí evidencia problemas procedimentales. Asimismo, se ha puesto de manifiesto, que como consecuencia de dicha falta de seguridad en la técnica empleada, sería necesario, el empleo de un número muy importante de embriones humanos, que habrían de ser sacrificados al objeto de lograr desarrollar con éxito la clonación de personas. Ligada a lo anterior se encuentra la circunstancia de que en estas esferas estamos actuando sobre futuros seres humanos, lo que implica que

²⁷ César Nombela, «La clonación en su contexto biomédico y ético», Papeles FAES [en línea], 35, 30 de noviembre de 2006, p. 1 [citado el 20 de marzo de 2007]. Disponible en Internet: <http://www.fundacionfaes.es/default.cfm>. Visto el 24 de Abril del 2012.

faltas en los aplicativos pueden suponer consecuencias no deseadas para el embrión o el feto que normalmente, perdurarán una vez el sujeto haya nacido (de implantarse el mismo). Cuestiones tales como la edad real del ser clonado (si es la que determina el nacimiento o viene condicionada por la del sujeto fuente), el posible envejecimiento prematuro o incluso la mayor prevalencia de enfermedades graves sobre el mismo, resultan de gran relevancia a la hora de llevar a cabo un enjuiciamiento de la clonación reproductiva desde un punto de vista estrictamente técnico. Si partimos de una perspectiva colectiva, procede precisar que la diversidad genética humana, ciertamente amenazada si se estandarizase la clonación como procedimiento reproductivo, contribuye decisivamente a preservar la especie frente a enfermedades infecciosas o frente a agentes externos a los que podría ser vulnerable una determinada configuración genética.

2) En el debate doctrinal relacionado con la clonación reproductiva, junto con los criterios técnicos anteriormente explicitados ostentan indudable incidencia los aspectos éticos. En este sentido, se ha planteado de manera prácticamente unánime entre los especialistas en dichas materias la afección intolerable a la dignidad humana (que el art. 10.1 Constitución consagra como uno de los fundamentos del orden político y de la paz social, con la indudable proyección normativa que ello implica) que la clonación humana reproductiva supone. En relación con el particular, decisivos han sido los argumentos de Jonás en el sentido de que al ser clonado se le ha privado de su espontaneidad, pues nace con un proyecto vital predeterminado de antemano; ello implica que el propio sujeto creado por clonación cree saber demasiado sobre su futura existencia, e incluso terceros creen saber demasiado de él. En definitiva, resultaría plenamente vigente la máxima kantiana en el sentido de considerar un atentado a la dignidad humana el intento de instrumentalizar a un sujeto con la intención de lograr objetivos sociales o de terceros, es decir, prescindir de la consideración de cada ser humano como un fin en sí mismo.

No obstante, conviene poner de manifiesto, con el fin de esbozar de manera completa el panorama concurrente sobre el particular, que una corriente de

científicos llegó a justificar la clonación, pues en palabras de Packard «permitirá conservar y perpetuar los más finos genotipos que surjan en nuestra especie, tal como el invento de la escritura nos facultó para preservar los frutos del trabajo humano »²⁸» (Urruela Mora 2008).

Analizando los puntos expuestos brillantemente por el Dr. Urruela Mora, salta a la vista los inconvenientes de la mentada práctica. No solo nos es posible hablar de trabas de índole técnica, como lo serían la cantidad de óvulos fecundados que no logran sobrevivir a la técnica, si no también es dable destacar, y casi de un modo superior, los óbices de tipo ético.

Y es en esta última parte donde encontramos punto de partida para nuestro trabajo. Al hacer referencia que la clonación impacta desde el punto de vista ético sobre el óvulo fecundado, hablamos, ineludiblemente de la violación a los derechos de cigoto, futuro ser humano, o en todo caso, actual ser humano. El tema sobre la humanidad o no del óvulo fecundado es extenso, aun así, se puede decir que presenta signos inequívocos de humanidad, a lo que se adiciona su naturaleza humana, la cual lleva intrínseca la condición de ser humano y los derechos humanos van detrás de ella, siempre.

Al comentar su posición, el Dr. Urruela Mora se expresa del siguiente modo “A pesar de que no considero que, ni siquiera en el caso de que se superasen los obstáculos técnicos expuestos, la clonación humana lograría generalizarse como procedimiento reproductivo reemplazando a la natural, me parece evidente que

²⁸ Como pone de manifiesto Soraya NADIA HIDALGO, «Clonación y reproducción en serie de seres humanos, ¿una alternativa del siglo XXI?», Revista de Derecho y Genoma Humano, 4, 1996, pp. 58 y s. Entre los ejemplos que cita dicha autora, véase V. PACKARD, *The people Saphers*, Futura, London, 1978, pp. 254 y ss. Razonamientos análogos se han manejado por autores como el Nobel Joshua LEDERBERG («¿por qué no copiar directamente a un individuo superior en lugar de dejar que lo haga el azar al que está ligada la reproducción sexual?»), León KASS («no existe ninguna regla moral para saber si la clonación humana es aceptable», si bien dicho autor acepta las nefastas consecuencias potenciales de dicha técnica) o Javier ELIZARI («la naturaleza da lugar a seres idénticos como los gemelos monocigóticos, y nadie lo considera una aberración ¿por qué va a serlo cuando se utiliza la técnica para ello?»).

la misma implica una afección directa contra la dignidad, en la medida en que su empleo responde al deseo de predeterminar las características genéticas con fines instrumentales (así, por ejemplo, en el conocido caso de creación de una raza clónica al objeto de servir como mano de obra o como mera fuerza de choque militar).

Por lo demás, en el marco de la reproducción, las parejas incapaces de tener descendencia de manera natural disponen en la actualidad del recurso a las técnicas de reproducción asistida (inseminación artificial, fertilización in vitro y transferencia intratubárica de gametos), por lo que el recurso a la clonación humana reproductiva en este marco no parece justificado, a la vista de los bienes jurídicos fundamentales contra los que atenta.” (Urruela Mora 2008)

3.2. Comunidad Eclesiástica.

Desde los comienzos de la historia de la humanidad encontramos una permanente disputa entre la ciencia y la iglesia.

Sea que la primera intenta probar y desacredita la fe invisible de la segunda o las interminables trabas del clérigo hacia el avance científico, la relación entre ambas siempre se vio teñida de discusiones y conflictos.

El tema de este trabajo, la clonación humana, no es ajeno a este mundo de disputas, es por ello que ante el avance de la ciencia la reacción de la Iglesia fue casi automática, en sentido de prohibir tal práctica.

Es por ello que encontramos la mirada eclesial determinada por las siguientes palabras “El verdadero humanismo no puede admitir nunca métodos y experimentos que constituyen amenazas programadas de manera científica y sistemática contra la vida humana” Pronunciadas el 28 de Noviembre de 2001 por Juan Pablo II²⁹, que posicionan a la Iglesia en contra de cualquier tipo de clonación.

²⁹ Publicado en www.corazones.org (Consultada el 23 de Abril del 2012). Esta página fue realizada por un instituto religioso diocesano, fundado en 1990 por Madre Adela Galindo, en la Arquidiócesis de Miami, Fla. USA.

Encontramos varias declaraciones clérigas con respecto a su posición frente a la clonación humana. A diferencia de la comunidad científica que se divide en los conservadores y los extremistas, en la mirada eclesial solo encontramos un punto de vista oficial: no a la clonación en cualquiera de sus formas.

Con respecto a las manifestaciones comentadas previamente, podemos citar al Vicepresidente de la Pontificia Academia para la Vida, el Monseñor Elio Sgreccia, que en el marco del debate tras la declaración de un grupo de científicos de clonar seres humanos, enfatizó el apremio de amparar la dignidad del hombre, con las siguientes palabras: “el valor de un hombre no es similar al de una rata”, destacando que la dignidad “de los humanos va más allá del tiempo. La clonación es inmoral. Alguien dijo que la clonación es la peor manifestación de esclavitud y estoy de acuerdo con esto.” (Tal declaración se encuentra en NE 10 de Agosto del 2001 en Roma; NE es un servicio de Noticias Eclesiales elaborado por un grupo de periodistas católicos.)

Otra declaración es la del Cardenal Joseph Ratzinger, Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, quien catalogo la tentativa de clonar seres humanos de la siguiente manera: “En cierto sentido Hitler anticipo algo de los modernos desarrollos como la clonación o la experimentación medica con embriones humanos. Es terrorífico el que algunas de las potencias que derrocaron al nazismo opten hoy, en el ámbito científico, por prácticas discutibles y antihumanas como la clonación.” (Declaraciones realizadas en el diario italiano “La Stampa” el día 8 de Agosto del 2001).

Entre los doctrinarios cristianos, a diferencia de los científicos, no encontramos a nadie que opine por separado sobre los diferentes tipos de clonación, se sostiene, por el contrario, que ambos son igual de degradantes para la dignidad humana, o, inclusive, tienen peor concepto de la clonación terapéutica. Esto se basa en argumentar que el hecho de crear cigotos para luego matarlos, o impedir su reproducción con el único objetivo de servir a otra persona, es decir, son creados y destruidos solo para integrarse a investigaciones o constituir un nuevo tejido “ajeno”, rebaja al ser a una situación más indigno que el simple hecho de ser concebido de un modo no convencional.

Jesús Ballesteros, catedrático en la materia Filosofía del Derecho en la Universidad de Valencia, España, expresa este punto de vista en un artículo publicado para la revista online Catholic.net de la siguiente manera: “Toda clonación es contraria a la

dignidad humana, ya que niega el carácter irreductible del sujeto, y convierte al clonado en medio para un fin distinto de su propio proyecto existencial. Esto ocurre tanto en la clonación con fines reproductivos, como en la mal llamada clonación terapéutica en la que se crea un embrión con la sola intención de obtener de él tejidos para trasplantes de otro individuo adulto. Este tipo de clonación, que se caracteriza por detener el desarrollo del embrión en los 14 días, es más contrario a los derechos humanos que el tipo de clonación con fines reproductivos, -en el que se pretende producir un embrión que llegue a convertirse en individuo adulto-, ya que el embrión es visto sólo como material biológico, que luego de ser utilizado, es destruido.” (Ballesteros, 2000).

Destacamos cuestiones propias de la mirada clériga, por ejemplo el hecho de sostener que cada ser humano posee un “propio proyecto existencial”, que se toma como verdas absoluta y no susceptible de demostración, derivadas de la fe característica de las religiones.

Es interesante destacar la postura con respecto a la Fecundación In Vitro (en adelante FIV).

Bajo el ojo científico que el rechazo a estas técnicas es total, y en la realidad cotidiana vemos a esta práctica realizarse abiertamente.

En cuanto a la posición canónica, citamos a Jesús Ballesteros, quien sostiene que “la clonación es una técnica reproductiva que resulta contraria a la dignidad humana. Ya la FIV resulta contraria en cuanto convierte al embrión en un objeto, y por tanto en algo que se fabrica y no se engendra, lo que contradice el derecho al hábitat natural del ser humano la relación sexual mujer-varón. La FIV resulta además contraria a la dignidad porque pone en peligro la vida del embrión aún en el supuesto de que sean fecundados tan sólo los óvulos que puedan ser implantados en el útero.” (Ballesteros. 2000)

De este modo notamos el ferviente rechazo de la Comunidad Eclesiástica a este tipo de prácticas.

3.3. Juristas

El ámbito doctrinario jurídico también tiene particularidades, al igual que las comunidades científica y eclesial respectivamente.

Las peculiaridades propias de la doctrina jurídica son varias, solo comentaremos las más interesantes de acuerdo a la temática elegida.

Primero y fundamental, comentan y aprecian sobre el derecho existente, el derecho que “debería existir”, es decir el modo de regular cuestiones no tomadas en cuenta, u otra forma de regular las ya existentes. Con lo cual, forman la opinión pública sobre el ordenamiento jurídico.

Podemos decir, además, que es una suerte de “mediador” entre las posturas más extremas, esto se basa en la función del derecho de reglar a todos los sectores sociales.

En derecho, entonces se encuentra en una posición intermedia, buscando algún modo de adecuar el ordenamiento jurídico a la idiosincrasia de la población.

Como lo comentamos en el capítulo 1, un gran exponente de la doctrina nacional es Santiago Gabriel Calise.

En su artículo “*Dignidad y Clonación Humana en el Sistema Jurídico Argentino*”, Calise hace referencia al modo en que la doctrina ve al fenómeno de la clonación.

“...La doctrina suele utilizar con frecuencia un grupo de metáforas asociado al campo semántico de la producción industrial, donde se entiende al ser clonado como un producto o un instrumento, y donde la técnica de la clonación es vista como una forma industrial de producción o una instrumentalización del ser humano. Algunos ejemplos paradigmáticos son los siguientes:

La transmisión de la vida humana ingresa peligrosamente una cierta "lógica de la producción industrial", que pasa a considerar a la persona como "el producto" que queda sometido a parámetros de eficiencia y calidad que no condicen con la especial dignidad de la persona humana. (Lafferriere, 2006)

Los embriones creados adrede se convierten en piezas de recambio, en repuestos, fabricados a medida del cliente para alargar su esperanza de vida. Ya no son un fin en sí mismos sino un medio para otros, lo que desconoce el principio de que el hombre no es manipulable para fin alguno, ni siquiera para fines terapéuticos por más beneficiosos que éstos sean. (Varsi Rospigliosi, 2001)

La eliminación de este principio [el principio de individuación] traerá como resultado que los seres humanos se conviertan en productos fungibles que pueden manipularse a voluntad de sus productores.

[...] Él no será engendrado, sino fabricado, no habrá de ser el fruto de la relación de sus padres, que es la única que confiere la filiación biológica (art. 240, CCiv.), sino el producto de la sofisticación tecnológica.

[...] La clonación lesiona la libertad del ser clónico, en cuanto su genotipo será diseñado respondiendo a los gustos y rasgos de orden genético y psíquico que le imponga su clonador.

[...] Así, el clon será la consecuencia del mecanismo de producción del clonador y estará sujeto a un código genético predeterminado que deberá responder a un estándar de "calidad", lo que lleva implícito una razón eugenésica.

[...] De tal modo, sólo se podrán implantar los embriones normales que respondan al estándar pedido por los "padres" que encargaron el producto. (Perrino, 2006)

Ahora bien, esta prohibición absoluta queda ratificada, si ello fuera necesario, por otra innegable realidad: la clonación humana es el grado máximo en el que la manipulación tecnológica puede someter a la reproducción humana a la lógica despersonalizadora de la productividad instrumental. (Massini Correas, S/F)

El clon es caracterizado como un "producto", una "pieza de recambio", "fabricado", "diseñado", "descartable".

Al leer todas estas posturas, queda claro que esta rama de la doctrina jurista se inclina por considerar que la clonación en seres humanos violenta los derechos inherentes a tan condición, dejando al individuo clonado o en miras de clonarse reducido, sometido a ser solo un medio para cumplir voluntades ajenas y sin posibilidad de elección.

En capítulos siguientes desarrollaremos el modo en que la dignidad humana es fundamental para determinar la viabilidad o no de la clonación humana, por ahora nos limitaremos a citar a Calise en una reflexión sobre la dignidad:

"Tratar al clon como un producto, muchas veces descartable, condicionado por las elecciones de otros seres humanos y concebido por medios no "naturales", tiene el claro efecto de hacer entender que un ser clonado es un ser humano afectado en su humanidad, y, por lo tanto, que esta técnica debe ser prohibida. Pese a que, luego, pueda reivindicarse la dignidad humana como carácter inalienable del hombre (entonces también propiedad del ser clonado) o que, precisamente, para resguardar a esta misma

se intente prohibir la clonación humana, la metáfora “des dignifica” al clon en favor de la estrategia retórica de presentar al procedimiento como inaceptable ética y jurídicamente.” (Calise, 2010).

Como surge claramente de las líneas transcritas, en lo que respecta a la doctrina a nivel nacional, son más bien conservadoras en lo referente a la clonación.

Quedan aún muchas preguntas sin respuestas en el ámbito jurídico como para arriesgarse a realizar esta práctica de modo indiscriminado.

Considerando que los riesgos a correr son muy altos, opinan prudente esperar a asegurar la integridad del nuevo ser, sobre todo si se considera que estos “riesgos a correr” no son propios, si no que se juega con la vida, no vida, condiciones o modo de ser de otro individuo cuya voz no puede ser oída, lo que implica desconocimiento total de su voluntad.

Haciendo un resumen, podemos dividir a la doctrina en tres, por un lado la comunidad científica, bifurcada a su vez en conservadores y extremos, quienes aprueban inclusive la clonación con fines reproductivos, nos detuvimos en plasmar la mirada particular de Urruela Mora. El clérigo, que, movido por la fe y el respeto y fin único de cada individuo ve a la técnica como una suerte de practica antihumana y terrorífica, no encontramos posiciones divergentes entre la comunidad eclesiástica.

Y con respecto al punto de vista de los juristas, nos encargamos de desarrollar la doctrina a nivel nacional de la mano de Calise, quien fundamentó su posición en contra de la clonación humana debido a que la misma violaría la dignidad inherente a cada ser humano, debido a que, según su punto de vista, se trataría al clon como un producto, descartable y él entiende que esta característica afectaría al ser clonado en su humanidad y por lo tanto, en su dignidad. (Calise 2010)

4. Capítulo IV

Aspectos jurídicos.

4.1. Clonación humana.

El objeto del presente apartado es recopilar y analizar los documentos jurídicos que regulen o que se relacionen con la Clonación Humana.

4.1.1. Derecho internacional.

En este inciso se tratarán diferentes declaraciones y textos que, a nivel internacional, regulan o recomiendan directrices generales para llevar a cabo la clonación.

Debemos tener en cuenta que la mayoría de estos documentos jurídicos son de carácter no obligatorio, es decir, meramente facultativo para los estados partes. Pero estas características, si bien le restan fuerza, al no poder exigir su cumplimiento a los estados partes, no deja de tener una relevancia significativa.

Dentro de estos documentos encontramos los siguientes:

- **La Declaración Universal sobre Genoma y Derechos Humanos.**

Esta Declaración, dictaminada por la UNESCO en París, el 11 de Noviembre de 1997, en su artículo primero dota al genoma humano de la cualidad de digno, por el solo hecho de ser tal, y, a la vez declara el genoma humano como patrimonio de la humanidad. Para lograr una comprensión más integral de la entidad y consecuencias de dicha declaración debemos interiorizarnos.

Genoma humano es la secuencia de ADN que individualiza a cada ser humano.

En tanto, la declaración de patrimonio de la humanidad, posee la característica de brindar al objeto declarado el estatus de legado de la comunidad internacional.

En su siguiente artículo, sostiene que individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas. Es esta misma dignidad consagrada en el artículo anterior la que impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete su carácter único y su diversidad.

Un par de artículos adelante, la misma declaración hace referencia a que “una investigación, un tratamiento o un diagnóstico en relación con el genoma de un individuo, sólo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entraña y de conformidad con cualquier otra exigencia de la legislación nacional.” Es decir que previo a la realización debe aprobar un examen destinado a conocer que riesgos acarrea y la entidad de tales.

A renglón seguido manifiesta que devine imprescindible el consentimiento *previo, libre e informado* de la persona interesada; se debe tener en cuenta siempre el interés superior del sujeto sometido a tratamiento, inclusive cuando este no se encuentre en condiciones de prestar dicho consentimiento.

Es importante destacar que este documento hacer referencia a que “nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo objeto o efecto sería atentar contra sus derechos y libertades fundamentales y el reconocimiento de su dignidad.”

En el Art. 10 se encuentra una manifestación de destacado valor para el presente trabajo: “Ninguna investigación relativa al genoma humano ni sus aplicaciones, en particular en las esferas de la biología, la genética v la medicina, podrán prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y de la dignidad humana de los individuos o, si procede, de los grupos humanos.”

El siguiente artículo prohíbe categóricamente la clonación humana reproductiva: “No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos. Se invita a los Estados y a las organizaciones internacionales competentes a que cooperen para identificar estas prácticas y a que adopten en el plano nacional o internacionales las medidas que corresponda para asegurarse de que se respetan los principios enunciados en la presente declaración.”

En este punto, es preciso recordar que esta declaración no tiene efecto vinculante para los estados parte.

En los siguientes artículos hace referencia a la ética profesional, es decir cierta solvencia moral, propia de los científicos al realizar investigaciones en las cuales utilicen células o tejido humano.

A renglón seguido encontramos ciertos principios que los estados adheridos deben intentar garantizar en su territorio, como tomar las medidas adecuadas para fomentar mediante la educación, la formación y la información, el respeto de los principios antes enunciados y favorecer su reconocimiento y aplicación electiva (Art. 23); prevé también cierta cooperación internación a los países en vías de desarrollo (Art. 19); fomentar la difusión internacional del saber científico sobre el genoma humano, la diversidad humana y la investigación genética (Art. 18).

Comentada someramente esta declaración salta a la vista la concepción conservacionista que plantea con respecto a la clonación humana, advierte como mediante su práctica se violan varios derechos y libertades humanas.

- **Protocolo al Convenio de Derechos Humanos y Biomedicina, sobre la prohibición de clonar seres humanos**

Este protocolo fue dictaminado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, 6 de noviembre de 1997. El mismo se adiciona Convenio para la Protección de la Derechos Humanos y la Dignidad Humana en relación con la Aplicación de la Biología y la Medicina sobre la Prohibición de Clonar Seres Humanos.

Entre los considerandos del protocolo, es decir, las razones justificantes del documento, encontramos el siguiente: “Considerando, sin embargo, que la instrumentalización de los seres humanos a través de la creación deliberada de seres humanos genéticamente idénticos es contraria a la dignidad humana y constituye, así, un abuso de la biología y la medicina;”

Mediante esta consideración, se deja en claro que la clonación humana, a juicio de los realizadores del proyecto, es violatoria de la dignidad intrínseca a cada ser humano y consecuentemente de todos los derechos humanos que encuentran en ella su razón de ser. En ningún momento se justifica el porqué de tal declaración ni los argumentos que

llevaron a su consideración, nada. Simplemente lo toma como un hecho notorio, es decir, que no necesita ser avalado por ninguna razón o fundamento, al contrario, es suficiente por sí mismo y por el hecho de ser conocido o sostenido por la creencia popular.

En el punto consecutivo encontramos el siguiente: “Considerando también las graves dificultades de orden médico, psicológico y social que tal práctica biomédica deliberada podría acarrear para los sujetos involucrados en ella.”

Debemos tener en cuenta que no es posible advertir a ciencia cierta cuáles y que cuánta podrían tener las consecuencias en caso de llevar a cabo la práctica, con lo cual, todas las suposiciones, por más devastadoras o alentadoras que sean, solo quedan en eso: suposiciones, no se cuenta con ningún experimento previo que pueda avalar y darle fuerza a dichas teorías.

Una vez comenzado el articulado, el primero de ellos es terminante en el sentido que no admite objeción al vedar la clonación reproductiva. Se expresándose de este modo “Se prohíbe cualquier intervención que tenga por objeto crear un ser humano genéticamente idéntico a otro, ya sea vivo o muerto.

A los efectos de este artículo, la expresión ser humano *genéticamente idéntico* a otro ser humano significa compartir con otro la misma carga nuclear genética.”

Al leerlo no quedan dudas sobre la no posibilidad de su realización.

El siguiente artículo dota de fuerza al protocolo expresando que no será posible hacer derogaciones del mismo. De esta manera se manifiesta el carácter vinculante que posee.

El protocolo consta de 8 artículos, pero solo los 2 primeros pasarían a formar parte del Convenio, debido a que los restantes artículos solo son de procedimiento y de forma.

Con lo cual es destacable señalar la importancia del presente protocolo, debido a que se crea y se adiciona al Convenio con la única finalidad de prohibir la clonación reproductiva practicada en seres humanos.

- **Declaración sobre Clonación.**

Esta declaración data de Marzo de 1999 y se realizó en Vancouver, Canadá por la UNESCO.

A diferencia de los textos jurídicos analizados previamente, comienza con un preámbulo en donde define que se entenderá por clonación.

Nos parece importante destacarlo debido a que es una forma de consolidar los conceptos que se agrupan dentro de él, con el fin de entender realmente cual es el fenómeno que se está regulando, diferenciarlo de otros procedimientos similares y disminuir considerablemente las confusiones que pueda llegar a acarrear la falta de unificación del término.

Así, define al proceso de este modo: “consiste en una serie de técnicas diferentes incluyendo la división de embriones, la transferencia nuclear de células somáticas en un óvulo enucleado, y desarrollo de líneas celulares, que se deriven de una célula somática, en cultivos celulares”

Otro ítem novedoso en esta declaración es que diferencia la clonación animal de la clonación humana, de esta manera, al tratar los principios que deben regir en la animal, expresa que todo procedimiento que tenga por fin experimentar con animales debe estar sujeto a los mismos principios que en materia de bienestar animal, debe definirse su propósito de un modo claro así como también el procedimiento que se llevara adelante.

La declaración reconoce el gran valor de la exploración científica, pero deja claro que la mentada investigación debe estar en conformidad con las exigencias éticas establecidas en la «Declaración de principios sobre la conducta de la investigación genética”.

Termina la declaración “alentando la comunicación y que la luz de la ética se adecue a los avances vertiginosos de la ciencia.”

- **Informe y Recomendaciones sobre Clonación Humana.**

Este informe tiene su origen en la Dirección de Relaciones Internacionales, ingreso al Comité de Ética en la Ciencia y la Tecnología (CECET) el 14 de Julio del 2003, quien lo aprobó el 8 de Marzo del 2004.

Entre las razones que tuvo en cuenta el Comité para aprobar el informe, destacamos la relevancia de las investigaciones científicas; la necesidad de proveer fundamentos para formar a opinión pública; las controversias éticas y jurídicas que plantea el tema.

El CECTE se propuso evaluar a la clonación humana desde una perspectiva que preserva el derecho a producir y a acceder a conocimientos que abren nuevas posibilidades para el bienestar y la dignidad de las personas y que analiza las implicaciones éticas y sociales de la clonación humana, considerando tanto los aspectos positivos como sus eventuales amenazas para la sociedad en su conjunto.

En este contexto decidió centrar su análisis en una distinción que ocupa gran parte de las controversias actuales sobre clonación humana; se trata de las diferencias entre la clonación reproductiva, que se interpreta como la que tiene por objetivo la generación de un ser humano completo, y la clonación terapéutica, cuyo fin es la generación de un tipo particular de célula o tejido (piel, nervioso o muscular, por ejemplo) con posibilidades de ser utilizado en terapias de trasplante o de reposición celular, o como técnica o procedimiento en el desarrollo de una investigación.

Este informe hace hincapié sobre la inseguridad de tales investigaciones, esto es así debido a que en la experimentación con animales una proporción más alta que la normal de los embriones implantados muere antes o después del nacimiento o nace con malformaciones de algún tipo.

En las conclusiones preliminares reza el siguiente texto “En relación a la clonación reproductiva, las cuestiones mencionadas representan riesgos de tal magnitud que por sí mismas constituyen razones suficientes para aconsejar la prohibición de la clonación reproductiva.”

Cierra de este modo completamente la posibilidad de aprobar la clonación reproductiva.

4.1.2. Derecho comparado

Recordemos que *Derecho comparado* hace referencia a la rama del derecho que se dedica a la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados. En el ámbito donde

encontramos mayor caudal de textos referentes al tema analizado, es en la Unión Europea.

Podemos encontrar los siguientes documentos referentes al tema:

- **Clonación en Seres Humanos.**

Este documento fue creado el día 7 de Septiembre del 2000 por el Parlamento Europeo.

El tema se consideró en virtud de una propuesta del gobierno de Reino Unido, en la cual se pretendía permitir la investigación científica que utiliza embriones creados mediante sustitución del núcleo de la célula, es decir, consentir la clonación terapéutica.

En la misma se remiten a varias resoluciones anteriores, como de 16 de marzo de 1989, sobre los problemas éticos y jurídicos de la manipulación genética y sobre la fecundación artificial in vivo e in vitro, de 28 de octubre de 1993 sobre la clonación del embrión humano, de 12 de marzo de 1997 sobre la clonación, de 15 de enero de 1998 sobre la clonación de seres humanos y de 30 de marzo de 2000; también menciona el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de los derechos humanos y de la dignidad humana: el Convenio sobre derechos humanos y biomedicina.

En cuanto a los considerando encontramos que en primer lugar y sobre todas las cosas se prioriza la dignidad y el consiguiente valor de todo ser humano como los principales objetivos a resguardar por los Estados miembros; el siguiente punto, por debajo de la dignidad humana se encuentra la indudable necesidad de llevar a cabo investigaciones médicas como resultado del progreso en el conocimiento de la genética humana debe sopesarse frente a estrictas limitaciones éticas y sociales. En el tercer lugar se toma en cuenta que existen formas de curar enfermedades graves sin recurrir a la clonación de embriones, como los métodos consistentes en obtener células madre a partir de personas adultas o del cordón umbilical de recién nacidos, y que existen otras causas externas de enfermedad sobre las que debe investigarse.

Entonces vemos como el pilar fundamental de este documento es la dignidad humana, por encima inclusive de la necesidad del avance científico.

En este mismo documento se hace mención a lo que El Parlamento Europeo define como clonación humana. Este organismo la conceptualiza como “la creación de

embriones humanos con un patrimonio genético idéntico al de otro ser humano, vivo o muerto, en cualquier fase de su desarrollo sin distinción posible en cuanto al método practicado.”

Destacamos *patrimonio genético idéntico* como palabras clave que describen al fenómeno.

Con respecto a la normativa que encontramos en el derecho de otros países, destacamos a

4.1.3. La cuestión en el derecho Nacional.

A nivel del derecho nacional no encontramos demasiado sobre el tema. Como ya habíamos adelantado.

Por un lado encontramos el decreto del 200-97, sobre la Clonación en Humanos en el cual se la prohíbe terminantemente.

Entre los considerandos destacamos la función indelegable del Estado de la defensa de la dignidad de la persona humana, la preservación de su salud y la calidad de vida de los habitantes, otra razón tenida en cuenta es que el Estado debe asegurar y garantizar el correcto empleo de los procedimientos y técnicas de uso y aplicación en los seres humanos.

Por otro lado, los avances científicos que son de conocimiento público posibilitan la realización de experimentos de clonación humana que plantean problemas éticos y morales que se contraponen a las pautas y valores culturales propios de nuestro pueblo. Que, por ello, resulta de urgente necesidad reglamentar, controlar y fiscalizar todas las actividades relacionadas con los experimentos de clonación, en particular con seres humanos.

A la vez se toma el conocimiento del Gobierno Nacional sobre el impacto generado en la comunidad internacional como consecuencia de los avances científicos vinculados con la clonación y de las de las opiniones formuladas por representantes de distintos credos religiosos e instituciones científicas y de las decisiones adoptadas por gobiernos de diversos países fijando posiciones concretas al respecto.

De este modo, al estudiar los considerando vemos que vuelve a estar en la balanza al considerar la reglamentación adecuada, por un lado la dignidad humana y por el otro la necesidad del avance científico y de un modo concluyente se inclina por la dignidad humana prohibiendo todo tipo de clonación humana.

Repasando el articulado notamos que consta solo de 4 artículos. Solo el primero de ellos se dedica a sentar algún régimen jurídico para el fenómeno prohibiendo los experimentos de clonación relacionados con seres humanos.

El segundo artículo encomienda al Ministerio de Salud y Acción Social preparar un proyecto de ley en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días.

Los otros dos artículos hacen referencia a la publicación debida del decreto.

Por otra parte, encontramos un proyecto de ley sobre el Régimen jurídico aplicable a las investigaciones biomédicas.

La misma establece que las prácticas que se lleven a cabo dentro de la República Argentina deberán llevarse a cabo dentro de un marco operativo procedimental en el que se garantice el pleno respeto a la dignidad e identidad humana.

En el siguiente artículo se propone definir *investigaciones biomédicas*, y lo hace del siguiente modo: “se considera investigaciones biomédicas a aquellos estudios científicos que tengan por finalidad la consecución de nuevos conocimientos relacionados con la prevención y la cura de enfermedades en seres humanos”. Y luego se dedica a enumerar algunos procedimientos que se consideran investigaciones biomédicas.

4.2. Derechos Humanos.

4.2.1. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Esta declaración fue aprobada en 1948 en Bogotá, Colombia por la IX Conferencia Internacional Americana.

Como ítems importantes, destacamos la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA); se reconoce como el primer tratado internacional de Derechos Humanos anticipando La Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual fue sancionada solo seis meses después.

Si bien a nivel internacional su valor jurídico es muy discutido, debido a que no forma parte de los tratados dictaminados por la OEA, en nuestro país tiene jerarquía constitucional, con lo que toda duda sobre su valor queda anulada.

En cuanto al contenido del documento podemos decir que consta de varios considerandos, un preámbulo y dos capítulos, de los cuales el primero está dedicado a los derechos y el segundo a las obligaciones. En total son 38 artículos.

Es menester recordar que los considerandos no forman parte de la Declaración, son los motivos o razones que justifican el dictado de la misma.

Con respecto al preámbulo marca un principio fundamental al inicial de la siguiente manera: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.”

En esta manifestación deja en claro la evidente paridad entre los seres humanos en lo que respecta a dignidad y derechos, desalentando cualquier tipo de discriminación cualquiera sea su causa.

Clonados y “naturales”, según esta declaración, nacen con iguales derechos e igual dignidad.

¿Es esto posible?

¿Es posible que la forma de concepción sea tomada como una simple característica de la persona? Así como distinguimos a las personas según su nacionalidad, su religión, su orientación sexual, el color de su piel, etc. sin que por esto sean considerados sujetos beneficiarios de más o de menos derechos, ¿en un futuro nos distinguiremos según si somos originales o si representamos la tercer, cuarta o quinta copia de un donante, y que esta característica no afecte en lo más mínimo a su cualidad de sujeto de derecho?

En el articulado el documento, específicamente en la primer parte se ocupa de declarar ciertos derechos, como el derecho a la vida, a la seguridad, a la integridad de la persona, a la libertad de investigación, de difusión, de opinión, derecho a la honra, a la reputación personal, a la vida privada y familiar, entre tantos otros.

Entre estos, los que nos interesan para este trabajo y encontramos controvertidos son los siguientes:

- *Derecho a la integridad personal*, Art. 1: La conflictividad es debido a que utiliza la palabra *integridad*. ¿Quién define cuando una persona es íntegra? ¿se refiere al sentido moral, biológico, social, genético, o a todos juntos? La Real Academia Española, como instrumento objetivo, la define como “cualidad de íntegro”, esto es, según la misma herramienta, construir un todo, completar todo con las partes que faltan. Al no hacer distinción, suponemos que es el conjunto del cual habla. El ser clonado ¿se considera genéticamente íntegro, contando solo con una carga cromosómica? Es decir que al ser concebido se encuentra con una integridad diferente al del resto, y ¿en qué medida esta situación podría alterar sus derechos?
- *Derecho a la vida privada y familiar*, Art. 5: con respecto a la vida privada, es complicado imaginarla al tener que someterse el ser clonado a repetitivas revisiones y monitoreos por los mismos profesionales creadores. Sin tener en cuenta a la prensa, medios de comunicación y demás agentes buscando noticias y rentabilidad con su persona.
- *Derecho a la preservación de la salud y bienestar*, Art. 11: El preservar la salud y el bienestar de una persona supone no someterla a riesgos innecesarios, todo lo cual queda violado al llevar a cabo la práctica debido a los riesgos que le son inherentes.
- *Derecho de nacionalidad*, Art. 19: ¿Cuál sería la nacionalidad del clon? ¿Es nacional según la sangre que recibe, el lugar del laboratorio donde es creado, se sigue la nacionalidad de los profesionales o del lugar donde nace? Si bien estos interrogantes no tienen recepción en el ordenamiento jurídico actual, nos parece que en el futuro será de vital importancia regular todas estas cuestiones. Será objeto del Derecho Privado Internacional encontrar las soluciones y plasmarlas en herramientas jurídicas idóneas según la investidura del tema abordado.

El segundo capítulo trata sobre las obligaciones y deberes de la persona. Allí encontramos deberes básicos, como el de pagar impuestos, obedecer la ley y servir a la Nación, entre otros.

4.2.2. La Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta Declaración fue aceptada y proclamada por la resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de Diciembre del año 1948, a solo un par de meses de dictaminada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El objeto principal de la misma es la de ser un documento orientativo, al no ser de carácter obligatorio, sirve como base para la creación de otras convenciones internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales. Ambos pactos, proclamados por la ONU, adoptados por la en su resolución 2200 A (XXI), el día 16 de diciembre del año 1976.

Esta declaración, unida a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos comprende la Carta Internacional de Derechos Humanos. La gran diferencia entre esta declaración y los pactos es que la primera tiene carácter facultativo, mientras que los segundos son obligatorios.

En cuanto a su estructura, se divide en el preámbulo y el articulado, que consta de treinta artículos.

El preámbulo, es decir, la manifestación de motivos las razones que guían al documento en su integridad, comienza exponiendo los considerandos. En su primer párrafo se ocupa de destacar la importancia de la dignidad humana como regente en toda relación.

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”³⁰

El siguiente considerando se ocupa de hacer una sucinta referencia a las causas que originaron el presente documento: “Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”.

³⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos.

El tercer considerando destaca como parte esencial para la protección de los Derechos Humanos, el régimen de Derecho, *a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.*

Siguiendo la línea, alienta la relación amistosa entre las naciones, el valor de la persona humana, la igualdad entre géneros.

El articulado refleja los derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural.

El artículo primero refuerza el principio de la igualdad de dignidad y derechos entre seres humanos. El punto original consiste en declarar el deber de las personas de compartirse fraternalmente unos con los otros.

El siguiente artículo hace referencia al carácter universal de estos derechos, que son inherentes a todas las personas independientemente de particularidades diferenciadoras de las mismas.

Los siguientes artículos se dedican a manifestar derechos para todos los seres humanos.

Destacamos el último artículo ya que hace referencia a que nada de la Declaración podrá ser interpretado en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

De este modo manifiesta la igualdad de derechos hasta en las esferas más altas, evitando beneficios especiales para algunos.

4.2.3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta Convención, también llamada Pacto de Costa Rica, se realizó en San José de Costa Rica el día 22 de Noviembre del año 1969.

El motivo de la Convención se encuentra expresado en los considerandos de la misma. Así encontramos al inicio del documento la siguiente afirmación de voluntad: “Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente (...) un régimen de libertad

personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” (primer considerando).

En el siguiente, los Estados partes de ocupan de determinar que los derechos esenciales del ser humano tienen como fundamento los atributos propios de la persona humana, esta es la razón de la protección internacional de los mismos, dejando apartada la creencia de que su justificación residía en la particularidad de ser nacional de un determinado Estado.

En cuanto al contenido de la Convención, se divide en once capítulos y consta de ochenta y dos artículos

La primer parte se subdivide en cinco capítulos, con treinta y dos artículos. Se ocupa de regular de forma exhaustiva la amplia gama de derechos que reconoce y no deja de lado los deberes del Estado y derechos protegidos. Se consagran derechos tan diversos que van del deber del Estado de respetar los derechos, a cuestiones tan elementales como el derechos a la vida, a la integridad personal y demás derechos humanos.

Al ser un punto recurrente en todas las declaraciones y convenciones, no nos detendremos en el mismo.

4.3. Aspectos relevantes

En el capítulo analizamos algunos documentos que influyen en la realización del fenómeno.

Entre todos ellos encontramos ciertos puntos que se reiteran en casi todos los textos.

Uno de los temas más importantes analizados es el de la Dignidad Humana, y sobre todo, su preeminencia frente a cualquier fenómeno, acción u omisión que pueda llegar a afectarla en cualquier sentido. Dicho sea de otro modo, cualquier experimento o proyectos (incluida la clonación) requiere para poder ser viable y no contrariar los documentos firmados y acordados a nivel internacional, ser realizado bajo los mandamientos que dicta la Dignidad Humana.

Ahora, los mandatos dictaminados por la Dignidad Humana distan mucho de ser taxativos o uniformes.

La dignidad humana tiene diferentes concepciones según sea el contexto histórico, social, geográfico, cultural, etc. del cual se esté hablando. Con los documentos internacionales se intenta homogeneizar lo que se entiende por condiciones dignas para que se desarrolle la vida humana. Ello se aprecia al reconocerse en varios textos e derecho a la vida, a la integridad física, a la seguridad y demás derechos que constituyen un contexto necesario para crear un ambiente propicio a la Dignidad Humana.

En resumidas cuentas, todos los textos marcan como hito fundamental la Dignidad, y en caso de quebrantar los principios rectores de la misma (reconocidos por los tratados tal efecto) se viola este derecho, y con el tratados, convenciones y demás acuerdos de voluntades entre estados.

Punto importante es destacar el carácter no vinculante de los mismos, con los cual solo sirven de recomendaciones para los Estados partes. Pero más allá de su fuerza coactiva o si carencia de tal, al firmar dichos acuerdos, el Estado muestra su conformidad con una idea, una forma de pensamiento, un lineamiento. Una vez realizada la manifestación de voluntad en cierto sentido, no cabe en la lógica contradecirla, *máxime* si tenemos en cuenta que el Estado es libre de ser parte o no de cada convención.

Es decir que la clonación humana, al violentar contra la Dignidad Humana, atenta y quebranta todos los acuerdos internacionales estudiados.

5. Capítulo V

Derechos Humanos y Clonación Humana

5.1. Bioética.

Es de notable importancia hacer una breve referencia los lineamientos básicos que definen a esta ciencia, debido a que sus principios rigen toda la actividad científica, y, por consiguiente, regulan la clonación humana.

La bioética es el estudio sistemático de la conducta humana en el campo de las ciencias biológicas y de la salud en la medida que esta conducta se examine a la luz de valores morales y éticos. (Atienza, 1999).

Siguiendo a Atienza, entonces, encontramos en la Bioética una ciencia moderadora entre los avances tecnológicos y la conducta humana, cuya finalidad puede resumirse en mantener la segunda bajo los principios y directrices que ella misma dicta para un correcto actuar humano, siempre iluminada bajo los lineamientos generales impuestos por la ética. En este punto debemos tener en cuenta que al moderar las practicas humanas, restringe directamente al avance científico, es por ello que ningún progreso a nivel científico es posible si no es aprobado según los cánones exigidos por la bioética.

Así, podemos decir que si no es bajo los lineamientos de la bioética no hay avance posible. Se torna necesario, entonces precisar estos principios, y lo haremos de la mano de Enrique Varsi, en cuyo libro *Bioética, inicio de la vida, Derecho Genético*, se encarga de exponer estos lineamientos. Este autor hace referencia al Informe Belmont³¹ cuando cita los principios entre los que debe moverse el avance científico:

³¹ El Informe Belmont nació en Estados Unidos como un Reporte de la Comisión Nacional para la Protección de Sujetos Humanos de Investigación Bioética y de Comportamiento, fue convertido en ley el 12 de Julio de 1974. Se ocupa de redactar los principios éticos y directrices para la protección de sujetos humanos de investigación. Véase en

http://medicina.unmsm.edu.pe/investigacion/etica/documentos/5.%20belmont_report.pdf consultado el 3 de Julio del 2012.

“Principio de respeto por la persona: El hombre, por su estado y esencia natural, no puede ser objeto de la ciencia. La libertad de las investigaciones no debe atentar contra la individualidad del hombre como consecuencia de la defensa de los derechos fundamentales de la persona, como son así el derecho de todo ser humano a la vida, a la integridad física, como los derechos a la familia y los derechos del hijo.

Dentro de este principio se incluye la información y el consentimiento que debe permitirse al paciente. De ahí que sea conocido en la doctrina también, como principio de autonomía que consiste en tratar a las personas según su libertad y autodeterminación.

Principio de beneficencia: todo procedimiento o medida médica aplicada al ser humano deben basarse en la utilidad, beneficio y solidaridad de los resultados. Es decir, los fines que se busquen con la intervención son positivas y de orden terapéutico. Todo acto que tiende a perjudicar a la vida, debe ser evitado.

Principio de justicia: no debe establecerse discriminación alguna en la aplicación y ejecución de tratamientos médicos. Todos los seres humanos tienen igual derecho a ser asistidos clínicamente y de acuerdo a las necesidades y urgencias que requiera su salud. La igualdad en el tratamiento científico es fundamental.

Principio de solidaridad: la entrega, ayuda y trato similar es la base de este principio“. (Varsi; 2008)

Mediante estos lineamientos generales, podemos hacernos una idea de adonde apunta la bioética al reglar la relación entre el avance científico y la conducta humana. Intenta no dejar de lado cuestiones fundamentales, derechos tan básicos como derecho a la vida, a la libertad individual, que no pueden ser violados, después de tantos años de historia de luchas para conseguirlos, por el solo hecho del progreso por el progreso. Con otras palabras, que la excitación por ver el futuro no nos cegue las memorias del pasado. Busca un progreso unido a la ética y al valor de la persona humana sobre todas las cosas.

5.2. Derechos Humanos susceptibles de violación

5.2.1. Derecho a la Dignidad.

Nos parece atinado comenzar con este derecho debido a que es este el que da fundamento a todos los derechos humanos, es la dignidad intrínseca en la raza humana quien brinda cimiento plataforma a todos los derechos. Es por eso, que al intentar definir y sostener el *Derecho a la Unicidad* como un derecho humano, será imprescindible que, a la luz de la dignidad humana, no pierda su fuerza, es más, su fin deberá estar vinculado con algún modo de proteger y mantener inalterable por lo menos una de sus muchas aristas y manifestaciones, esto es requisito *sine qua non* para que dicha unicidad pueda llegar a ser considerada un *nuevo derecho humano*.

Nos compete brindar una pequeña introducción a lo que se entiende por derechos humanos, sin perjuicio de que en el apartado correspondiente nos explayaremos sobre el tema.

Los Derechos Humanos encuentran su razón de ser en la propia naturaleza humana, tales derechos le son inherentes al hombre en cuanto persona de existencia visible, por su propia naturaleza, por su esencia de tal, vale decir, es una característica que viene indivisible a la calidad de ser humano. No se concibe un ser humano sin derechos que lo amparen, y a la vez es absurdo pensar en derechos humanos sin sujeto al cual resguardar.

Para alcanzar ambiciosa meta, es preciso comenzar teniendo en cuenta que el fin de este apartado es determinar de qué forma se relaciona mentado derecho con el fenómeno que es objeto de análisis en este trabajo.

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de Naciones Unidas constituye la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el primer documento de alcance universal donde se expresa la dignidad de la persona y los derechos esenciales o fundamentales que derivan de ella por su condición de tal.

El preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos declara su fe "en la dignidad y el valor de la persona humana" a la vez, dictamina: "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados están de razón y conciencia,

deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Queda claro que al hablar de que *todos los hombres nacen iguales y dignos* no hace ningún tipo de distinción, con lo cual las características se aplican a la universalidad de seres humanos, no admitiendo discriminaciones. No obstante ser esta declaración universal la de mayor trascendencia conocida por la humanidad hasta entonces, el transcurrir de la historia expuso la falta de voluntad de los estados por cumplirla, así como también dejó al descubierto la carencia de herramientas jurídicas que tengan por fin garantizar el efectivo ejercicio de los derechos en ella reconocidos.

Es por ello que con la finalidad de dar solución a dichos problemas se realizaron desde entonces y hasta la actualidad varios pactos o tratados internacionales de derechos humanos.

Al interiorizarnos en mentada declaración el Art. I reza: " Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

A renglón seguido expresa: " Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía. "

No queda duda alguna sobre el carácter inalienable de los derechos que posee la persona humana, y como la dignidad es el fundamento básico de estos derechos, salta a la vista, que no es posible separar una de la otra ni avalar practica alguna que menoscabe este derecho.

Una vez comentado someramente el inicio de los derechos humanos nos abocaremos al tema propuesto en este apartado. Recordemos que buscábamos relacionar la dignidad humana con la clonación humana y las inferencias que pueden llegar a darse entre una y la otra.

Comenzaremos haciendo una breve referencia del mismo para lograr una aproximación a su concepto, lograr captar el bien jurídico que protege y concluir si es violado o no por la clonación humana.

La dignidad es un atributo propio del ser humano, este pone en manifiesto y protege el valor de la persona como tal.

Los Derechos Humanos se alzan sobre valores y cualidades elaborados y reconocidos por el propio hombre. Vale aclarar que son esenciales inescindibles a la naturaleza humana, son creados por y para los hombres; esto implica que no son estables, sino que cambian según la época histórica en la cual nos situemos así como el lugar, idiosincrasia de los ciudadanos, sistema político, etc.

El ser humano inicia su vida con ellos porque derivan de la ley natural, deben ser respetados sin reparo ni distinción alguna, por cuanto sus derechos dimanen de su naturaleza. Bajo ningún fundamento de Estado o persona puede justificar la violación de los derechos primordiales del hombre.

Para delimitar el concepto de dignidad utilizaremos un fragmento de la obra publicada en 1785 “Fundamentación de la Metafísica de las costumbres” del gran filósofo Immanuel Kant: "...Los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen, cuando se trata de seres irracionales, un valor puramente relativo, como medios, y por eso se llaman cosas; en cambio, los seres racionales se llaman personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado como medio y, por tanto, limita, en este sentido, todo capricho (y es objeto de respeto). Estos no son pues, meros fines subjetivos, cuya existencia, como efectos de nuestra acción, tiene un valor para nosotros, sino que son fines objetivos, esto es, realidades cuya existencia es en sí misma, un fin...". (Kant 1785)

Este fragmento resalta que la dignidad de la persona consiste en ser fines en sí mismos y no meros medios para complacer voluntades ajenas.

Para evaluar si la dignidad se ve afectada por la clonación, debemos resolver si esta práctica tiene por objeto utilizar al ser humano como un medio.

Al expresar que cada ser humano es un fin en sí mismo, hacemos referencia a que es su propia voluntad y libertad la que debe guiarlo y empujarlo a alcanzar sus metas.

Ahora, al clonar un humano, ¿la voluntad de quien domina?

Si justificamos que la voluntad dominante es la del ser clonado, lo cual sería imprescindible para no dañar su dignidad, estaríamos dando por sentado que esa persona está buscando, como fin propio, nacer de un modo artificial, partiendo de un solo juego de cromosomas, sin padres, sin familia, implantado por mecanismos antinaturales en el vientre de una mujer, nacer representando el capricho de los profesionales y con conciencia y aceptando exponerse a todas las consecuencias en su salud que pueda traer el hecho de poseer solo una carga genética, someterse a ser diferente a los demás, a vivir su vida siendo constantemente monitoreado por científicos y demás consecuencias sociales, psíquicas y jurídicas que pueda acarrear el hecho de ser clon de otra persona.

Y aunque así sea la voluntad, es solo un supuesto, debido a que resulta imposible adivinar o consultar lo que es querido y buscado por el ser clonado antes a someterse a la práctica.

En este punto es preciso que recordemos que es necesario el consentimiento informado del paciente para someterlo a cualquier tratamiento médico.

En esta práctica es dable señalar que no se cuenta con tal consentimiento, así como también nos corresponde marcar que las consecuencias de dicho experimento son muy profundas como para pasar por alto cuestión tan importante como lo es la voluntad personal. Y más si tenemos en cuenta que no corre riesgo la vida del paciente, porque, de hecho, no existe esa vida.

Es muy complejo tratar de definir qué cánones son los que regulan esta actividad y bajo que parámetros éticos y morales debemos encuadrarla. Pero por lo pronto extraemos la siguiente conclusión parcial: al no tener ningún consentimiento por escrito del sujeto que será producto de la clonación y debido a todos los perjuicios hipotéticos y potenciales que causaría la clonación daña la dignidad de la persona, porque es utilizada como un medio para lograr el fin de los impulsores de dicha práctica, es decir, crear vida humana.

Queda esclarecido entonces que la voluntad dominante es la de los profesionales y no la del ser clonado, es por ello que se lo utiliza como medio y no como fin. Vale volver a

aclarar que para Kant, según lo comentado precedentemente, la dignidad de la persona se basaba en ser un fin en sí mismo y tratado como un mero medio (Kant, 1785).

5.2.2. Derecho a la Filiación

Para hablar del derecho a la filiación y poder discernir la relación que posee tal con el fenómeno de la clonación, es necesario definir que comprende tal concepto.

El Código Civil Argentino hace referencia a al punto en discusión en sus artículos 108 y 109, en el capítulo “De la filiación y sus efectos”, en el Título V “de la Paternidad y la Filiación”. Si bien por el contenido de dichos artículos no se puede extraer qué entiende el Código Civil por “filiación” es importante hacer una pequeña reseña a dichos artículos.

El Art. 108 reza el siguiente enunciado: “La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.”

El Art. 109 “La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.”

Como anticipamos, estos enunciados no aclaran el significado que se le da a la mentada palabra. En el Art. 108 nos presenta los dos tipos de filiación, la adoptiva y la por naturaleza. A renglón seguido distingue la por naturaleza entre la matrimonial o la extra matrimonial según haya o no vínculo matrimonial. Para el tema tratado en nuestro trabajo es indistinta esta discriminación entre uno y otro tipo, pero al ser norma en nuestro país, no podíamos dejar de hacer una pequeña reseña al respecto.

El siguiente artículo ya es un poco más cercano a la temática elegida. En él se regula como se determinará el apellido del recién nacido. En este punto es necesario tener en cuenta los derechos del niño. “Tales derechos hacen referencia a un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Varios documentos consagran los derechos de la infancia en el ámbito internacional”. (Marcia Muñoz de Alba Medrano; Raúl Márquez Romero, 2000)

Volveremos sobre este tema una vez que el desarrollado del derecho a la filiación se encuentre en un nivel más avanzado.

La filiación un derecho jurídico que se entabla entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico. En términos generales, se puede indicar que este derecho “comprende el vínculo jurídico que existe entre los sujetos llamados ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grados; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras”. (Gallegos, 2006)

Entendemos, entonces que el derecho en análisis es la ligadura jurídica que se da entre descendientes con sus ascendientes.

La filiación puede ser vista tomando en cuenta sus diferentes aspectos. Se desglosa un aspecto jurídico y uno biológico. Del carácter rigurosamente jurídico del vínculo filial se desprenden ciertas consecuencias. Puede darse, en primer lugar, que no toda persona tenga una filiación o estado filial, sucede esto, por ejemplo, con los huérfanos.

En segundo lugar, la filiación biológica puede perfectamente no coincidir con la filiación jurídica, por ejemplo, si alguien siendo padre biológico, pierde el juicio de reclamación por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Siguiendo con el punto de vista jurídico, nos parece significativo es hace una breve indicación de los principales efectos. Pensamos que es relevante dado que las consecuencias jurídicas aplicables a la filiación, al atribuir entre dos personas este vínculo jurídico, crea una serie de derechos y obligaciones para ambas partes de una entidad tan relevante que de no ser aceptados o impuestos al ascendiente, se asigna a otra en su reemplazo.

Según sea la rama de derecho en la cual nos centremos, varía el efecto que produce. De este modo, en el caso de derecho de familia, la filiación origina sobre el ascendiente los derechos y deberes que se derivan de la patria potestad. En el plano del derecho sucesorio, la filiación obliga a la reserva de la legítima y es el heredero legal prioritario.

La filiación determina los apellidos de la persona, que se registrarán en función de la legislación concreta aplicable.

Entre los efectos extra civiles podemos mencionar:

En derecho penal la filiación puede alterar la punibilidad de un delito, en algunos casos como excusa legal absoluta, y en otras como atenuante o como agravante.

En derecho constitucional e internacional público, la filiación puede comunicar la nacionalidad de los padres a los hijos de éstos, en los casos de regla de ius sanguinis.

Ahora que hemos profundizado en el estudio del derecho de filiación, podemos volver al tema del derecho al nombre, y como éste se ve perturbado o por lo menos afectado con el fenómeno de la clonación humana. Partiendo de esta derecho particular retomaremos el derecho a la filiación.

Decimos que es importante tener en cuenta los derechos del niño debido a que uno de ellos es el derecho al nombre. Al buscar una definición acorde a dicho derecho encontramos acorde el siguiente: “El nombre es el signo que distinguirá de por vida a cada una de las personas, permitiendo su identificación e individualización.

En tal sentido, todas las personas tienen derecho a tener un nombre; a partir de la inscripción de nacimiento la persona adquiere existencia y legal y por tanto la posibilidad de ser protegido por el Estado y de ejercer sus otros derechos. El derecho a la identidad es un derecho humano y por tanto fundamental para el desarrollo de las personas y de las sociedades; éste derecho que comprende diversos aspectos que distinguen a una persona de otra, incluye el derecho a tener un nombre y la posibilidad de identificación a través de un documento de identidad.³²

Las normas nacionales e internacionales señalan claramente el derecho al nombre como uno de los primeros derechos al que deben acceder las personas al nacer, su

³² Información extraída del sitio Oficial del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social de Perú, el día 3 de Julio del 2012 http://www.mimdes.gob.pe/archivos_sites/mi_nombre/nombre.htm

importancia no sólo radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos; sino que además, permite a las autoridades de un país conocer en términos reales cuantas personas lo integran y por tanto podrán planificar e implementar adecuadamente sus políticas públicas y de desarrollo.” (Marcia Muñoz de Alba Medrano; Raúl Márquez Romero, 2000)

Según lo expresado arriba, salta a la vista el carácter necesario, imprescindible, que tiene el nombre. Ineludible tanto como un derecho y como un deber. Es un deber debido a que es el modo, por excelencia de identificación y de individualización de la persona, notemos aquí como es que el nombre es una forma más de diferenciarnos unos de los otros, de ser originales y únicos. Y es un derecho por otro lado, porque está reconocido como tal por tratados internacionales y demás documentos jurídicos, pero a la vez es un derecho por la facultad que tiene toda aquella persona que se ve perjudicada en tal de reclamar y hacerlo efectivo.

Ahora, visto el carácter que posee el nombre, volveremos al Art. 109, en el mismo se determina el modo en el cual se consigue.

“La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo”

La ley que regla el nombre es la n° 18.248, en su artículo primero señala el derecho y el deber de toda persona natural de usar el nombre y apellido que le corresponde de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

La ley, en su siguiente artículo, hace referencia a que el nombre de pila se adquiere con la inscripción en su Acta de Nacimiento, su elección está a cargo de los padres, guardadores o Ministerio de Menores o Funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

El apellido, que es parte integrante del Derecho al Nombre, se aplica teniendo en cuenta la distinción vertida por el Art. 108 del Código Civil, esto es, si el recién nacido es hijo matrimonial o extramatrimonial. En el primer caso, el apellido a utilizar es el del padre y agregarse el de la madre. A pedido del interesado podrá aplicarse, el apellido compuesto del padre o de la madre.

Para el segundo supuesto (hijos extramatrimoniales) si es reconocido por uno sólo de sus progenitores adquiere su apellido. Si es reconocido por ambos, sea simultánea o sucesivamente, adquiere el apellido del padre. Podrá agregarse el de la madre, en la forma dispuesta en el artículo anterior. Sin embargo, si el reconocimiento del padre fuese posterior al de la madre, podrá, con autorización judicial, mantenerse el apellido materno cuando el hijo fuese públicamente conocido por éste. El hijo estará facultado también, con autorización judicial, para hacer la opción dentro de los dos años de haber cumplido los dieciocho años, de su emancipación o del reconocimiento paterno, si fuese posterior. Si la madre fuese viuda, el hijo llevará su apellido de soltera.

Volviendo al tema en cuestión y al porque nos interesa el nombre en este trabajo. Dijimos que el nombre es un derecho deber del recién nacido y de toda persona, y que, según el sistema argentino este es asignado por sus padres, tanto el nombre de pila como el apellido.

Ahora, el tema en este apartado es el derecho a la filiación y la correspondencia de tal en el hipotético caso del ser humano producto de una clonación.

De todo lo expresado renglones arriba se desprende que la precedencia de una nueva persona se determina por los ascendentes del mismo, es decir por los padres.

Tanto el padre como la madre proporcionan su carga genética al cigoto mediante las células germinales (gametos: óvulos y espermatozoides). Estas células al unirse en la fecundación determinan el vínculo que liga unos con los otros.

En el caso de la clonación humana y su hipotética realización, ¿Quién tomaría el lugar genético de los padres? El donante de una sola carga genética, ¿es apto para suplantar el lugar que tradicionalmente le correspondió a dos mitades que al acoplarse formaban una carga genética nueva y original?

Se comentó ya que la filiación, más allá de la connotación cromosómica estudiada determina a nivel jurídico, ciertos derechos y obligaciones que recaen sobre la persona del ascendiente.

En este caso ¿a quién le correspondería cargar con los efectos de tal ligadura? ¿Acaso le concierne soportar las consecuencias al donante del material hereditario? Desde el punto de vista genético, sería éste quien determinará la filiación, debido a que presta su información biológica para crear al nuevo ser, y éste se desarrolla

en base a estos datos heredados. ¿Les atañe a los científicos que llevaron a cabo el procedimiento? Ellos fueron los profesionales idóneos para crearlo, mantenerlo con vida e incubarlo en el vientre de una mujer y quienes estarían a cargo de monitorear y de cuidar al nuevo ser a lo largo de su desarrollo. ¿O concierne acaso a la mujer en cuyo vientre fue implantado y lo mantuvo tibio durante los meses de la gestación?

Algún autor también consideró la posibilidad de que constituyan una nueva raza sin derecho a filiación (Ana Teresa López de Llergo; 2007).

Nos parece inviable esta posición por cuanto no hay que olvidar la naturaleza, condición y origen humano de dicho ser. A la vez, consideramos que no dista mucho el decir “son parte de una nueva raza sin derecho a la filiación” a “son una nueva raza sin derecho” sometiendo de este modo a ciertos seres humanos que se distinguen por su concepción, o si se quiere por su principio artificial, a los seres humanos naturales, nacidos de la interacción entre un hombre y una mujer; sostener esto deviene imposible, al cotejarlo con el derecho a la igualdad, debido a que desconocería la superación del esclavismo, de las estructuras serviles y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, en tanto reducen a los seres humanos a la condición de "objetos", en franca contradicción con su dignidad inherente.

En caso que el clonado no tenga filiación en sentido jurídico, ¿El Estado debería, en razón a su poder de imperio y por su obligación de mantener la paz y el orden social, designar un encargado de oficio? ¿Debería el Estado gastar fondos comunes a toda la sociedad en escoger y mantener un tutor que tenga por función tomar el lugar de unos padres que nunca existieron? En tal caso, ¿Cuál sería el fin de dicho gasto? ¿Proteger al desamparado, fomentar el avance tecnológico, seguir los giros caprichosos de voluntades con poder y ambiciones desmedidas?

Todas estas preguntas sin respuesta son las que debemos considerar antes de darle el visto bueno o no a la clonación humana, es imprescindible considerarlas previo a realizar estas prácticas debido a que una vez llevadas a cabo, es una vida humana la que se logra, y con la que se estará jugando.

Volviendo al quid de la cuestión en este apartado. Una vez logrado el hipotético clon, ¿Cómo afrontaría, psicológicamente, el hecho de no tener padres? No hablamos de padres ausentes, convictos o irresponsables, el hecho de *no poseer padres*. ¿Cómo podrá vivir sabiendo que es fruto solo de experimentos de prueba y error? ¿Y al saber que en sí mismo, sólo forma parte de un experimento más? ¿Y al enterarse que quizá, antes de él, hubieron otros varios intentos fallidos? Al conectar todos estos puntos sueltos y concluir que a los profesionales no les importo tantas esperanzas de vida que no llegaron a perfeccionarse, ¿Qué lo hace especial? ¿Qué lo hace importante? ¿El simple hecho de haberlo logrado? ¿Cuán lejos estaba de un destino como el que sufrieron los proyectos truncos detrás de él?

Esta situación de incertidumbre tan plena que podría llegar a sufrir el hipotético clonado puede ser comparada quizá, a la que sufre alguna persona que fue concebida producto de una violación, o una niño que no es querido por los padres, o, quizá comparable a la desolación que se siente en tiempos de guerra o similares.

Pero la gran diferencia radica en la *intención*.

En estos últimos casos la nueva vida es producto de una contingencia, de la suerte o del azar. En el supuesto que nos ocupa, es la voluntad de los profesionales que nazca y se desarrolle en estas condiciones mencionadas. Visto así, varía notablemente una situación de la otra.

Todas estas cuestiones resaltan cuán grande es la problemática afrontada por este trabajo, y más específicamente en este punto.

De esta forma, podemos ver como el posible ser clonado notaría violentado su derecho a la filiación. Recordemos que anteriormente se trató el tema de la humanidad o no de un futuro clon y quedo clara la naturaleza humana del nuevo ser, por lo que posee estos derechos humanos por el simple hecho de poseer esta naturaleza humana.

En base a todo lo redactado precedentemente, se concluye que los expertos, al realizar estas prácticas menoscaban derechos del mismo ser con el cual están experimentando.

5.2.3. Derecho a la Identidad.

El fin de este apartado es responder al interrogante que se presenta al intentar demostrar si el Derecho a la Identidad puede llegar a ser violentado o no por la clonación humana y de qué forma, entonces ¿se verá afectado este derecho? Es decir, establecer la relación que existe entre uno y otro. Para poder alcanzar dicha meta, es imprescindible brindar una concepción de que entendemos por el Derecho a la Identidad.

En una primera acepción por el derecho a la identidad, se protege la vida humana en su radical realidad que es la propia persona humana, en sí única, indivisible, individual y digna. El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se refiere a los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, y en su artículo sexto afirma que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Desde nuestro punto de vista esta pregunta debe contestarse positivamente aunque el tema de la identidad no representa un problema sencillo. Si asumimos que cada uno de nosotros, es decir cada ser humano, es único e irrepetible, entonces la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo.” (Carazo Vicente, Marcela y Elizondo Breedy, Gonzalo; 2008)

Según la ilustración brindada es importante destacar que el bien jurídico protegido entonces, es la vida humana en su cualidad *única, indivisible, individual y única*.

Destacamos estos aspectos debido a que los consideramos trascendental relacionados al tema analizado en este trabajo.

El Derecho a la Identidad vendría a proteger y a resguardar la cualidad de cada ser humano de ser particular, de ser único e irrepetible. Esta originalidad abarca también la carga genética que posee un individuo.

Al mover el punto de vista, y focalizarlo en lo jurídico podemos decir que “La Constitución Nacional de 1994, al incorporar como parte de su texto entre otros tratados internacionales, la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22º) ha dado expresa jerarquía constitucional a un aspecto del derecho a la identidad personal.

Este aspecto del derecho a la identidad consiste en que todo niño o niña tiene derecho a ser inscripto/a inmediatamente después de su nacimiento; a tener un nombre desde que nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (art. 7 Convención sobre los Derechos del Niño).” (Eduardo Molina Quiroga y Lidia E. Viggiola; 1999)

Salta a simple vista que al clonar a una persona, se la está copiando, reproduciendo, formando dos individuos iguales partiendo de uno solo. Esta igualdad tan absoluta contraía los principios básicos del bien jurídico protegido por el derecho en análisis.

Y si la clonación violenta el bien jurídico protegido, no queda más que decir que es contraria a derecho.

5.2.4. Derecho Genético.

El Derecho Genético es muy reciente. Sus orígenes se remontan al desarme paulatino de los principios tradicionales del derecho, producto del avance acelerado de la biotecnología y la genética.

Para definirlo, tomamos un fragmento de un texto del jurista peruano Enrique Varsi, en el cual se expresa del siguiente modo: “Podríamos dar dos definiciones del derecho genético.

Una general o amplia, en la que entenderíamos que el derecho genético es la rama del derecho que regula el desarrollo de la ciencia genética y su influencia sobre el ser

humano. Es decir, se encarga de estudiar y normar todas aquellas actividades técnicas o científicas relacionadas con la composición genética del hombre.

Y una especial o dirigida mediante la que definiríamos al derecho genético como la rama del derecho que se encarga de regular la influencia de las bioéticas pro creativa, genómica y transcripto mina en el ser humano.” (Evarsi, 2008)

Así, se entiende que el autor proporciona dos significados o definiciones a una misma rama del derecho, por una parte a aquella destinada a reglar el desarrollo e influencia de la ciencia genética sobre el hombre, a la cual llama “general o amplia”; y otra, con una ámbito más acotado, denominada “especial o dirigida”, que se encarga de normar las relaciones e influencias entre diferentes tipos de bioética y el ser humano.

El Derecho Genético también es conocido como bioderecho, derecho del genoma humano, etc. Esta actual rama del derecho pretende proteger los derechos de las personas ante las situaciones conflictivas que se suscitan debido al avance de la ingeniería genética y la manipulación del ADN.

En cuanto a la importancia de este nuevo derecho se razonó que “los procedimientos genéticos pueden ser terapéuticos o eugenésicos, es decir, pueden servir para curar una enfermedad o para mejorar las calidades o cualidades de vida del ser humano. En tal sentido el derecho genético es importante en cuanto sus normas estructuran un marco de regulación acorde con la protección del ser humano, fijando pautas para la aplicación y estableciendo sanciones contra aquellos procedimientos contrarios a la integridad, individualidad e identidad humana.” (Evasi, 2008)

Leyendo el texto transcripto, nos es dable señalar que el derecho genético tiene por finalidad, a grandes rasgos, una comparable al resto de las ramas del derecho: proteger al ser humano en otro aspecto más de su compleja estructura y ambiente. En este caso, proteger al hombre de todas las prácticas que sean contrarias a la integridad, individualidad e identidad humana.

Y por otro lado el derecho genético tiene por finalidad regular todas aquellas prácticas que se relacionen con el genoma humano.

En este trabajo no nos interesa de lleno la faz normativa, que es el objeto del presente derecho; sino más bien nos centraremos en los aspectos relacionados con la relación de la clonación con los derechos humanos.

Sin embargo, aclarar el derecho genético es necesario debido a que se relaciona en forma tangencial con el presente proyecto. El mismo abarca cinco puntos fundamentales, que persiguen a la persona a lo largo de toda su vida. Estos son los siguientes:

- **Individualidad genética.**

Cada ser humano se diferencia entre sí genéticamente con el fenómeno de la fecundación. Como resultado de ella surge siempre un ser con una configuración o patrimonio genético inédito y jamás repetido, es decir que el azar de la naturaleza crea, con las células sexuales parentales, una combinación propia y especial del nuevo ser.

- **Integridad genética.**

La integridad es en sí la característica propia del ser humano, es el contexto corporal y funcional que como sujeto de derecho le corresponde a la persona. Es una virtud que tiene toda persona la cual le permite mantener todo su cuerpo sano sin ningún tipo de patología, afección o disminución.

- **Identidad genética.**

La «identidad genética» constituye la propiedad biológica más importante de cada ser humano singular. Esta identidad es distinta para cada individuo y queda determinada al producirse la fusión de los pro núcleos de los gametos materno y paterno en el cigoto, que se convierte en la primera realidad corporal de la vida humana. (Nicolás Jouve; 2010)

- **Intimidad genética.**

El ser humano posee una vida interna, reservada y secreta que conforma su identidad. Existen diferentes tipos de intimidad, como la territorial, la psicológica o espiritual y la corporal.

La corporal está siendo interferida radicalmente como consecuencia de las biotecnologías. La verdadera interioridad biológica del ser, su genoma es material de estudio y análisis; debido a esto, la intimidad corporal se está ampliando para abarcar a la composición genética individual.

- **Procreación asistida.**

Es la técnica de tratamiento de la esterilidad o infertilidad que conlleva una manipulación de los gametos.

Volviendo a la clonación. Gracias a los avances de la ciencia, fue posible descubrir que cada sexo marca con su «impronta» el ADN que transmite. (...)

La carga masculina estimula lo que permitirá la formación de las membranas y la placenta; en tanto la femenina subraya las instrucciones que sirven para diversificar los tejidos necesarios en el embrión. Dicho sea de otro modo, ambas cargas son necesarias para el completo desarrollo del embrión, de lo contrario se somete a riesgos innecesarios a la integridad y salud del clonado.

Nos pareció acorde realizar un breve desarrollo de qué significa el derecho genético porque mediante él es que se regulan los hallazgos de la humanidad.

5.3. Derecho a la Unicidad

Después de analizar detenidamente los derechos arriba expuestos es momento de centrarnos en el núcleo de este trabajo: El Derecho a la Unicidad. Debemos aclarar que la creación del mentado derecho es de autor.

5.3.1. Conceptualización y Justificación.

Llego el momento de especificar qué entendemos por *Derecho a la Unicidad* y porqué y en qué medida el eventual nacimiento del mismo está justificado.

Ya es sabido y se desprende de todo lo que venimos explicando renglones arriba, que los derechos humanos se originan o comienzan a tener vigencia “legal” o “documental” a partir de sus sucesivas violaciones a los mismos o a partir de nuevos descubrimientos que hacen necesario un soporte legal acompañando.

Así, por ejemplo, la Dignidad Humana comenzó a tener vigencia como tal y como razón y justificación de los demás derechos humanos a partir de reiteradas violaciones en la segunda guerra; pero otros derechos, como el genético por ejemplo, no exponen

en su historia una violencia tan masiva ni a tal escala que los justifique, si no que por el contrario, su razón viene dada en base a los nuevos campos que la ciencia estudia y la posible violación de la Dignidad Humana mediante tales investigaciones.

Eso mismo pasaría con el *Derecho a la Unicidad*. Por tratarse de un derecho novedoso y que surge como necesidad en base a investigaciones relativamente recientes, carece de historia que pueda avalarlo y dotarlo de firmeza.

Entonces, ¿Cómo se justifica?

El *Derecho a la unicidad* tiene su razón de ser, pura y exclusivamente en el desarrollo científico.

El ser humano, al igual que todo elemento o criatura, está formada mediante células, que las células tienen un centro denominado núcleo, donde guardan la información genética, mediante estos estudios también se dio a conocer porqué era importante el material genético, que cada persona tiene una combinación única de material genético, producto de su ascendencia. Se determinó la importancia del aporte femenino y del aporte masculino a la hora de crear un nuevo ser, y todas las consecuencias en la salud que puede traer aparejado el tener solamente una porción de ADN.

A partir de todos estos datos, se le dio tanta importancia al genoma humano que incluso se llegó a declarar como patrimonio de la humanidad por la UNESCO.

Entonces a medida que fue avanzando el calibre de las investigaciones científicas, fue necesario ir delimitándolo con diferentes herramientas, como la bioética, la ética profesional, etc.

El *Derecho a la Unicidad* viene a ser una de esas herramientas que ayudan a que el progreso sea acompañado de la ética.

Puede ser conceptualizado como aquel derecho que resguarda la originalidad de la persona humana, su identidad como ser único e irrepetible.

Pero es necesario ir un poco más allá para ver las bases, sobre que se asienta este nuevo derecho.

Primero debemos esclarecer que cuando nos referimos a “resguardar la originalidad humana” no hacemos referencia a la persona como ser social; si no al individuo tomado desde el punto de vista genético, lo que busca proteger, entonces, es la combinación genética heredada, única e irrepetible de cada uno.

También es importante por qué la restricción del amparo. Esto es debido a que la persona, como ser social, es el resultado de las vivencias, el entorno y las experiencias que formaron parte de su desarrollo como tal y que forman parte en la actualidad; y ese entorno es imposible de copiar y de reproducir para que otra persona pueda vivirlo. A la vez, somos tan complejos los seres humanos que las reacciones ante cada situación son disimiles, no importa cuán parecido sea el entorno.

Por lo cual es imposible hablar de violación a la originalidad o irrepetibilidad de la persona humana en cuanto a su naturaleza de ser social.

No así tomando en cuenta al individuo como ser natural.

Como ser natural es un conjunto o sistema de células, todas susceptibles de ser copiadas o clonadas mediante procedimientos científicos.

Es por esta susceptibilidad por la cual necesita una mayor protección.

El *Derecho a la Unicidad* tiene por objeto resguardar la genética excepcional de cada individuo. Este nuevo derecho es necesario debido a que existen mecanismos que pueden llegar a violentarlo. Es por eso que buscando una conceptualización del mismo encontramos apropiado encuadrarlo dentro del siguiente *concepto aquel derecho que tiene por fin amparar la cualidad de único e irrepetible del individuo humano, en cuanto ser biológico.*

Es sabido que el nacimiento de los Derechos Humanos fue después de la segunda guerra y como consecuencia de la violencia general hacia las personas; es decir, se “toco fondo” y fue necesario remontar de alguna forma u otra. Creemos que con esta experiencia, la humanidad aprendió a ser proactivo en la defensa de la persona humana, es decir, a actuar antes que los problemas lleguen, de un modo anticipado; buscando de esta manera, evitar vivencias tan desagradables y terribles como la comentada.

Un modo de actuar correcto, siguiendo este punto de vista, evitando futuras y posibles violaciones, es el reconocer propiedades o cualidades del ser humano y adjudicando derechos que las protejan.

La cualidad protegida es la de ser único e irrepetible; esto se justifica por un lado en base a la propia naturaleza del ser humano divergente y única y por otra parte debido a la voluntad propia no solo del individuo que brinda su material genético para ser

reproducido tal cual, si no también, y por sobre todo, la voluntad supuesta del ser nacido de poseer una carga genética copiada a otro.

Si bien el fin de este trabajo es justificar el *Derecho a la Unicidad* desde el punto de vista de su posible violación mediante la clonación humana, no se restringe solo a este supuesto; sino que mentado derecho queda a la espera de nuevos procedimientos científicos o de cualquier índole que puedan ser violatorios de tal cualidad para restringirlos y ajustarlos a la barrera de la ética y de los Derechos Humanos.

En este apartado nos ocupamos de justificar y de buscar una apropiada definición para lograr entender el Derecho a la Unicidad.

5.3.2. Relación con los derechos existentes.

¿Qué relación se puede entablar entre los Derechos existentes, explicados arriba, y el Derecho a la Unicidad?

Es sabido ya que el objetivo básico de los derechos humanos es el de cuidar la integridad psicofísica y la dignidad humana. Cada uno se ocupa de velar por ella de un modo específico o restringiéndose a cierta cualidad que haga a la persona o al ser humano en sí. Existen tantos derechos como cualidades a resguardar. Esto es así debido a que se busca una correcta protección a cada una de los caracteres que forman al ser humano.

Dicho esto se intuye que el fin del *Derecho a la Unicidad* no es otro que cuidar a la persona humana.

Y se relaciona con los demás derechos humanos debido a su finalidad, cada uno tiene por objeto proteger aristas diferentes del ser humano y un solo objetivo, que es preservar su integridad y la dignidad de la persona en una forma concreta en cuanto a cada derecho en particular y en su conjunto protegerla de un modo integral.

6. Capítulo VI

Conclusión

En esta etapa de cierre del trabajo nos proponemos hacer un breve resumen de lo expuesto y desarrollado a lo largo de todo en proyecto.

Concluir es darle un fin, un desenlace, valdría decir una “solución” al proyecto. Es por ello que una vez realizado el resumen, expondremos nuestra opinión acerca de la temática arribada y los fundamentos que nos llevan a elegir tal posición.

El trazar las líneas del proyecto es fundamental, sobre todo para trabajos cuya materia de análisis, como la nuestra, se encuentran en un permanente proceso de avance y transformación, es decir que las afirmaciones que manejamos en el presente, pueden variar e incluso oponerse radicalmente a las que se conocerán en unos años, o hasta meses, debido al progreso cada vez más vertiginoso del sector científico.

Una vez delimitado el marco teórico que pretendíamos brindarle al proyecto, nos ocupamos de aspectos generales relativos a la clonación. Conceptos básicos sin los cuales sería imposible explicar y defender el trabajo.

Diferenciamos entre clonación con fines terapéuticos y con fines reproductivos, siendo la primera desarrollada para generar tejido humano para el donante y la segunda, hacer una copia del material genético del dador del mismo. Nos ocupamos de explicar cómo se realizaba la clonación y cuál era el proceso para llevarla a cabo según su tipo, así, cuando se busca realizar clonaciones con fines terapéuticos, se corta el desarrollo del cigoto a los 14 días de fecundado el óvulo; en cambio, en la clonación con fines reproductivos, ese corte no se produce y se deposita al ovulo fecundado en crio conservadores hasta decidir cuál será su destino. Para continuar con el proceso se lo debe implantar dentro del vientre de una mujer voluntaria.

Es importante recordar también los riesgos actuales y potenciales que acarrea este tipo de práctica, basta con hacer mención de la cantidad de óvulos cuyos núcleos fueron extraídos, que no logran sobrevivir al proceso de fecundación para conseguir que solo un ovulo fecundado perdure.

En cuanto a la posición de los sectores en este tema, vale recordar que fueron divididos, para su mejor análisis, en la comunidad científica, eclesiástica y jurídica.

Dentro de la primera encontramos a los científicos profesionales que trabajan y se dedican al estudio y práctica de la clonación. Entre ellos se diferenciaban dos corrientes. La más extrema aceptaba todo tipo de clonación, tanto terapéutica como reproductiva, entre otros argumentos, sostienen que la carga genética es solo uno entre los varios factores determinantes en la formación de un individuo. La posición conservadora por su lado mantiene que los riesgos todavía son muchos y que al ser la vida de otro ser humano con quien se está tratando, debería aguardarse a conseguir disminuir o eliminar tales peligros.

La comunidad eclesiástica en su totalidad se manifiesta abiertamente en contra de este tipo de prácticas, no importa cuál sea el fin perseguido. Sustenta que la dignidad humana, el fin divino de la persona y su propio propósito son principios muy superiores y que se ven violentados ante la puesta de un nuevo ser al servicio de otro o al generar un nuevo individuo duplicado.

En la vereda del derecho expusimos la doctrina nacional, que se postula en contra de la clonación reproductiva, argumentando que es violatoria de derechos humanos como el derecho a la libre elección, el derecho a la familia, derecho a la identidad, entre otros. Con respecto a la terapéutica, no hacen mayores salvedades.

Una vez analizada la doctrina, pasamos a los documentos, la parte escrita, dura, que rige el tema y que la mayoría de las veces vincula y es de cumplimiento obligatorio.

En todos los textos jurídicos analizados encontramos un punto en común: la primacía de la dignidad humana sobre todas las cosas; se declara como violatoria de tal dignidad a la clonación y se prohíbe su realización, sea mediante mandatos imperiosos o mediante meras recomendaciones, en todos ellos realzan la cualidad de digno del ser humano y la cualidad violatoria de la clonación.

Con lo cual, los documentos jurídicos, prohíben su realización.

Una vez finalizada la parte documental, nos abocamos a los derechos humanos.

Tomamos como referencia varios derechos que creíamos que la clonación podría llegar a violentar.

Analizamos la mentada situación, ocupándonos de discernir si tal relación podría llegar a presentarse o no.

Aquel apartado fue realizado sobre bases hipotéticas. Esto quiere decir que se tomó como punto de partida un supuesto que no existe en la actualidad, con lo cual, las conclusiones arribadas no pueden ser más que esto: hipotéticas. Basadas en conceptos y preceptos armados en la mente y sin supuestos de hechos, es imposible comprobar en la actualidad la veracidad o falsedad de tales soluciones.

Esto quiere decir que, si bien en cada derecho llegamos a la conclusión si era o no violatorio, no hay modo alguno de probarlo.

Y como se dice en derecho, si no hay prueba, no hay nada.

Vale decir, ¿cuál es el modo certero de determinación?

Hacemos referencia a certeza debido a que estamos hablando de la vida de un ser humano, y sería conveniente no especular.

¿Cómo se puede hacer para asegurarse que la clonación de un ser viola el derecho a la identidad del nuevo individuo? Recordemos que la carga genética es solo uno de los factores que determinan la formación de la persona, y, realmente, no parece el más importante.

¿Realmente la clonación viola la dignidad del clonado? Ya dijimos que al ser utilizado el nuevo individuo como simple medio de los científicos, para llevar adelante su proyecto de creación de vida, es violatorio de dicho derecho, en cuanto el mismo supone que cada persona es un fin en sí mismo.

El tema es hartamente contradictorio.

Pero intentaremos resolverlo recordando el objeto del presente trabajo: Proponer un nuevo derecho humano, el derecho a la unicidad.

Nos ocupamos en el capítulo 5 de definir qué se entiende por derechos humanos y sus características principales, es por eso que no resulta novedosa la modalidad de ampliación permanente de los mismos. Es decir, en su afán de proteger al ser humano en todo sentido en un modo cada vez más completo y eficiente, resulta indispensable que este siempre alerta a la espera de detectar nuevas amenazas que puedan atentar contra el ser humano, y de este modo, limitarlas, aplicando un derecho existente o

creando uno nuevo que regirá cuando esa situación de posible violencia hacia el ser humano, aparezca de nuevo.

Tal es el propósito del nuevo derecho a la unicidad. Debido al avance constante y al cambio permanente que caracteriza a la sociedad actual, crea todo el tiempo nuevas situaciones a las que debe enfrentarse el ser humano, para resguardar la dignidad humana es necesaria una gama de derechos nuevos, que vayan tomando vida a medida que situaciones peligrosas o eventuales riesgos se presenten, para salvaguardar al ser humano de ellos.

Debemos tener en cuenta que el modo de nacimiento de los derechos humanos fue a través de una de las violaciones más grande de los mismos en la historia. Esto impulsa a la sociedad a actuar proactivamente, a proponer, establecer y crear el derecho antes de que la efectiva violación se manifieste. Es decir, actuar de modo preventivo, antes que reactivo.

El derecho a la unicidad se basa en estos principios.

Si verdad es cierto que no existen registros divulgados por la comunidad científica en forma oficial, de ningún caso de clonación humana efectiva ni de violación al derecho naciente, se intenta poner en práctica el modo proactivo de actuar, anticipándonos a la situación y buscando soluciones incluso antes de que se generen las disputas, debido a que el fin es evitarlas.

El individuo nace con una carga genética copiada. Existe otra persona en el mundo que resulta ser genéticamente idéntico.

Los trastornos psicológicos y sociales que podría acarrear el hecho de ser el doble de una persona lo suficientemente buena como para hacer una copia, los espacios que debería llenar y las expectativas que la sociedad tiene en el nuevo ser, es una carga muy pesada y sin justificativos válidos como para desvirtuar el malestar y confusión que podrían crear.

La persona nace única, con su propia combinación genética. Al transcurrir su vida se va nutriendo de circunstancias irrepetibles que van formando su carácter y personalidad, ya sea su entorno, su modo de pensar, de reaccionar o demás factores externos e internos, se va haciendo de una vivencia única, imposible de repetir ni de igualar.

Es sabido que al clonar solo se copia uno de los aspectos que contribuyen a la conformación de la persona. Pero no es solo el hecho del modo de fecundación, o el tipo de carga genética, va más allá de estos temas, para llegar al efecto social que acarrea el ser una copia.

Es por eso que toda persona tiene derecho a escribir su propia vida, a decidir que senderos transitar, a realizarse de la manera que lo crea más conveniente, a nacer “nuevo” sin vasos por llenar, expectativas por cumplir o puesto de un modo simplificado, arrancar de cero, aportar una nueva experiencia al mundo, una original debido a que nadie igual a vivido antes, es decir, el derecho a ser el primer espécimen de su *propia raza unipersonal*.

Es decir, **el derecho a ser únicos.**

7. Bibliografía.

Legislación.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Ratificada en la Argentina por ley 23.054 el 1 de Marzo de 1984, véase en <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2113/27.pdf> pagina consultada el día 3 de Julio del 2012.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) Léase en <http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/38.html> Web consultada el 4 de Julio del 2012.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), incorporada a la Constitución Nacional en la reforma de 1994. Véase <http://www.migracion.gob.bo/web/upload/ddhh.pdf> consultada el 4 de Julio del 2012.
- Declaración Universal sobre Genoma y Derechos Humanos (1997) Véase http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13177&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html consultado el día 3 de Julio de 2012.
- Protocolo al Convenio de Derechos Humanos y Biomedicina, sobre la prohibición de clonar seres humanos (1997) véase en <http://www.bioeticaweb.com/content/view/315/46/> consultada el día 3 de Julio del 2012.
- Informe y Recomendaciones sobre Clonación Humana. (2003) véase en <http://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&sqi=2&ved=0CFAQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.cecte.gov.ar%2Fpdf%2F22%2F&ei=XM70T5avMOS26wGQyP3BBg&usg=AFQjCNHWaIoiUXfMJfNXnsbla1im-ffmfw&sig2=xVGnYcTFxsIsjzWH00Kaw> Consultado el día 2 de Julio del 2012.

Doctrina.

- ATIENZA, MANUEL 1999 “*Juridificar la Bioética*”, en Rodolfo Vázquez, compilador “*Bioética y Derecho. Fundamentos y problemas actuales*” 1º Ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1999 Pág. 64.
- BERGOLLO MALDONADO, CECILIA IRENE (2002) “*Consideraciones Éticas de la Clonación Humana*” Revista de Derecho Puertorriqueño. Volumen 41, número 1. BALLESTEROS JESÚS, “La clonación como atentado a los derechos humanos” año 2000, Publicado en la Revista online Catholic.net
- BIONETONLINE.ORG (2011)“*Células Madre, ¿Qué es lo legal?*” en Artículo recuperado el 24/09/2011 de http://www.bionetonline.org/castellano/content/sc_leg2.htm Consultado el día 23 de Abril del 2012.
- CALISE, SANTIAGO GABRIEL (2010) “*Dignidad y Clonación Humana en el Sistema Jurídico Argentino*” publicado en Revista de la Universidad Iberoamericana, año V, N° 10. Julio-Diciembre de 2010. pp. 125-160. ISSN: 2007-0675.
- CARAZO VICENTE. MARCELA Y ELIZONDO BREEDY, GONZALO (2008) “*Derecho a la Identidad*”. Publicado el 1 de Agosto por El Portal Educativo Argentino.
- EL MINDO.ES “*Legislación propia en cada país sobre la investigación con células madre embrionarias*” 1/09/2004, recuperado el 24/10/2011 de <http://www.elmundo.es/elmundosalud/2003/07/25/biociencia/1059128677.html> Consultado el 22 de Abril del 2012.
- Enciclopedias Audiovisuales S.A. Clarín, 1999.
- GALLEGOS PEREZ, NIDIA DEL CARMEN *La teoría del hecho y acto jurídico aplicada al derecho familiar*, 2006. Tabasco: Univ. J. Autónoma de Tabasco. pp. 248

- GANDULFO R., EDUARDO “*La Filiación, el Nuevo Ordenamiento y los Criterios para Darle Origen, Factores de Determinación y Meta criterios de Decisión.*” 2009
- JOUVE, NICOLAS “*Identidad Genética y dignidad de la vida humana*”; artículo publicado en paginasdigital.es el 7 de Abril del 2010
- KANT, IMMANUEL “*Fundamentación de la metafísica de las costumbres*” 1785.
- KUHN, THOMAS: “*La estructura de las revoluciones científicas*”, FCE, México, 1971.
- LIRA A. LUIS A. *Dignidad, dogma de los Derechos Humanos.* 2007 Perú.
- LOPEZ DE LLERGO, ANA TERESA, “*Clonación, ¿Utopía o Realidad?*”; 2007.
- MUÑOZ, MARIA DEL ALBA MEDRANO, Coordinadora; MARQUEZ ROOMERO RAUL, Coordinador Editorial “*Derechos de los niños*” 1era edición, México, año 2000.
- PAGINA OFICIAL DEL GOBIERNO FRANCÉS “*La revisión de la ley sobre bioética se ha completado*” 29/07/2011 Artículo publicado el 24/10/2011 <http://www.gouvernement.fr/gouvernement/la-revision-de-la-loi-sur-la-bioethique-est-achevee> Consultado el 23 de Abril del 2012.
- PAPACCHINI, Ángel. *Filosofía y derechos humanos*, Editorial Temis, edición 2003, pág. 44.
- QUIROGA MOLINA, EDUARDO y VIGGIOLA, LIDIA E. “*Protección constitucional del derecho a la identidad del hijo extramatrimonial.*” 1999
- SAVATER FERNANDO, “*Ética como amor propio*”, Ediciones Grijalbo Mondadori, año 1988, Madrid, España
- SANZ LUIS MARIA GONZALO “*Clonación Terapéutica y otras Alternativas*” 2005 Artículo publicado por la Universidad de Navarra, España
- VALENZUELA CY. “*Ética científica y embriones congelados*”. *Rev. Méd Chile* 2001; 129: 561-8
- VALENZUELA CY. “*Ética científica de la terapia génica de individuos. Urgencia de la cirugía génica del ADN.*” *Rev. Méd Chile* 2003; 131: 1208-14

- VARSI, ENRIQUE, “*Bioética, Inicio de la vida, Derecho Genético*” año 2008, Pág. 8.
- VAZQUEZ HIDALGO, ISABEL “*Tipos de Estudio*” Publicado en <http://www.gestiopolis.com/canales5/eco/tiposestu.htm> en Diciembre del 2005. Consultado el 11 de Abril del 2012.
- ZAVOS, P.M., Grove, R.J. and Rutz, E.M.: “*Mejoras cualitativas de los Espermatozoides recuperados a través de filtro de Sperm Prep. J. Assisted Reproductive Technology-Andrology*”. 2(2):206-207, 1991.
- “*Aprueban ley contra clonación en Francia*” 10 de Julio del 2004 Editorial Siglo Del Torreón, recuperado el 25/10/2011 de <http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/98025.aprueban-ley-contra-clonacion-en-francia.html> Consultado el 23 de Abril del 2012.



Justicia, Libertad, Unidad.